



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-201200018-00

Demandantes: JOSE CLIMADO FALCO ALCALÁ Y OTROS

Demandados: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

Auto de sustanciación

El día 21 de julio de 2.020, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas en aplicación del artículo 366 del C.G.P., la cual se fijó en lista el día el 24 de julio de 2.020, sin pronunciamiento alguno. Teniendo en cuenta esto, el Despacho aprobará dicha liquidación.

De otra parte, con memoriales radicados a través de correo electrónico el 19 y 26 de agosto de 2.020, la doctora Blanca Patricia Orjuela Ramírez manifestó que renunciaba al poder otorgado por la Fiscalía General de la Nación. Una vez verificado el expediente se evidenció que no existe poder otorgado por la Fiscalía General de la Nación a la abogada en mención y tampoco se le reconoció personería para actuar en el proceso de la referencia, en consecuencia el Despacho rechazará dicha solicitud.

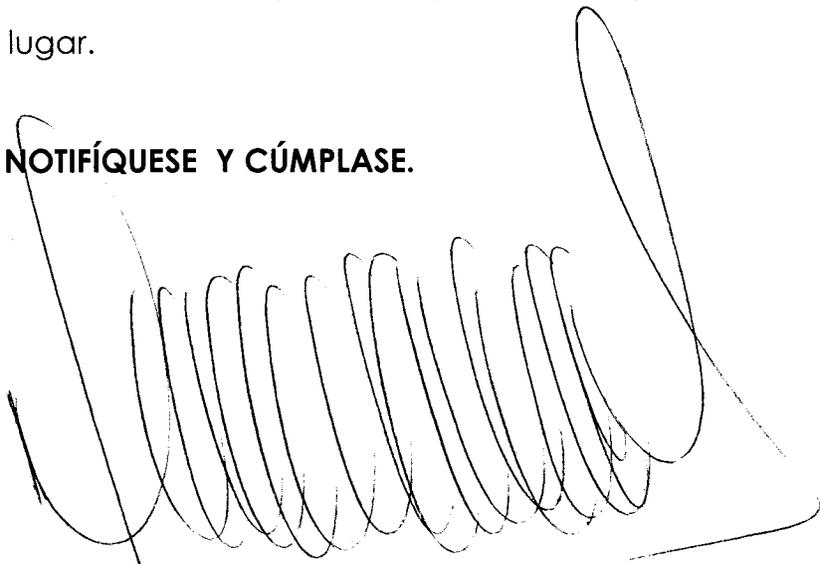
En consecuencia el Despacho dispone:

PRIMERO: Se aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho con fecha 21 de julio de 2.020.

SEGUNDO: Rechazar la solicitud de aceptación de renuncia al poder presentada por la abogada Blanca Patricia Orjuela Ramírez.

TERCERO: Por Secretaría, archívese el presente proceso, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
28 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB/SKN



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2012-00197-00
Demandantes: JHONNY ESTEBAN MADRIGAL GIRALDO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que no se pudo realizar la audiencia que estaba fijada para el día 25 de agosto de 2.020, a las 9:00 a. m., se reprogramará la mencionada diligencia judicial.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 129 del C. G. P, el día **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2.020), a las diez (10) a. m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 de SEPTIEMBRE DE 2020
La Secretaria, <i>Aub</i> ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2013-00017-00
Demandante: ASTRID CASTRO TOPA Y OTROS
Demandados: HOSPITAL DE GIRARDOT E.S.E.

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Estando el proceso para fijar nueva fecha para la audiencia de conciliación establecida en el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A., el Despacho advierte que el 3 de agosto de 2020 se aportó poder, mediante el cual el Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital de Girardot faculta al doctor Yeison Alberto Moncada Ramos para que represente los intereses de la entidad. Considerado que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería al mencionado abogado.

De otro lado, mediante memorial enviado por correo electrónico el 20 de agosto de 2020, la apoderada de los demandantes solicitó la aclaración y adición de la sentencia emitida el 25 de junio de 2020 y notificada el 2 de julio de 2020.

El Despacho advierte que según los artículos 285 y 287 del C.G.P., las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia deben presentarse dentro del término de ejecutoria, el cual, según el artículo 247 del C.P.A.C.A., es de diez días. En el sub judice el término de ejecutoria corrió a partir 3 de julio de 2020 y venció el 6 de julio de 2020, razón por la cual se advierte que las solicitudes de adición y aclaración fueron presentadas por fuera del término legal. En consecuencia, se rechazarán por extemporáneas.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para el día **trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020), a las diez (10) A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor Yeison Alberto Moncada Ramos identificado con C.C. 1.070.585.775 y T.P. 179.986 del C.S.J. para que actúe como apoderado del E.S.E Hospital de Girardot, de conformidad con el poder que allega.

TERCERO: RECHAZAR por extemporáneo las solicitudes de aclaración y adición de la sentencia presentadas por la apoderada de parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

LA SECRETARIA.
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2013-00477-00

Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Demandados: MARÍA HORTENSIA COLMENARES FACCHINI Y OTROS

REPETICIÓN

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En auto del 24 de enero de 2.020 (fl. 285) se declaró la interrupción del presente proceso y se ordenó a la apoderada de la entidad demandante que en el término de 30 días realizara la notificación por de la demandada Patricia Rojas Rubio.

En cumplimiento de lo anterior, el 22 y 29 de julio de 2.020 a través de correo electrónico, la apoderada de la parte actora allegó la constancia de haber enviado la notificación por aviso a la demandada Patricia Rojas Rubio, y una vez revisada dicha documental se tiene que no fue posible su notificación por cuanto la misma fue devuelta.

De otra parte, con memorial radicado a través de correo electrónico el 22 de julio de 2.020, la abogada Martha Esperanza Rueda Merchán infirmó que el doctor Franklin Liévano Fernández falleció el 7 de diciembre de 2.019 en la ciudad de Madrid - España, tal y como se observa en el registro civil de defunción anexo. Igualmente allegó poder otorgado mediante escritura pública por la demandada Patricia Rojas Rubio¹. Considerando que el poder conferido mediante escritura pública cumple con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería a la abogada Martha Esperanza Rueda Merchán como apoderada de la demandada antes mencionada para que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

¹ Escritura Pública No. 1.762 del 11 de julio de 2.020, radicada a través de correo electrónico el 11 de agosto de 2.020.

Así las cosas, encuentra el Despacho que en el presente asunto se debe continuar con el trámite procesal correspondiente; y de conformidad con con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado de la demandada Patricia Rojas Rubio.

Finalmente, se advierte que en el caso sub examine no existen pruebas para practicar, tal como se explicará más adelante en esta providencia, razón por la cual se impondrá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2.020.

II. EXCEPCIONES PROPUESTAS

a) INEPTA DEMANDA - POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Indica que el Ministerio de Relaciones Exteriores pretende la declaración de la responsabilidad patrimonial y administrativa de la señora Patricia Rojas Rubio, del valor global pagado, esto es, la suma de \$79.605.848, sin distribución de ninguna especie, ni razón alguna de proporcionalidad entre los demás demandados, entre quienes no existe vínculo legal alguno o contractual de solidaridad.

b) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Arguye que la señora Patricia Rojas Rubio, no tenían la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del señor José Maurix Augusto Suarez Zambrano, no era esa la practica adoptada como política general por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Agrega que su representada no tuvo ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa, ni causal sobre el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le hizo al señor José Maurix Augusto Suarez Zambrano, por el reajuste de sus cesantías durante el tiempo que laboró en el exterior, por lo que considera que no existe legitimación en la causa por pasiva entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la doctora Patricia Rojas Rubio.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LAS EXCEPCIONES

a) INEPTA DEMANDA - POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

El Despacho pone de presente, que en el presente medio de control lo que se pretende es que los demandados respondan por el detrimento patrimonial ocasionado como consecuencia de la condena impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 24 de marzo

de 2.011, por la omisión del deber de notificar legalmente las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía del señor José Maurix Augusto Suarez Zambrano en el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2.000 y el 30 de enero de 2.003.

Ahora bien el honorable Consejo de Estado ha definido la acción de repetición así:

"La acción de repetición es una acción de responsabilidad patrimonial que permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público suyo o de un particular investido de una función pública..."² (subraya el Despacho)

Atendiendo el precedente jurisprudencial, en el presente medio de control de repetición, es claro lo que se pretende, pues no se hace reproche alguno sobre la reparación, ni juicios de responsabilidad disciplinaria, es decir, lo que se pretende salvaguardar en el presente medio de control es el patrimonio estatal dado que la responsabilidad del Ministerio se dio por la ausencia de la notificación de la liquidación de las cesantías anuales, las cuales debieron ser pagadas por la entidad accionante por virtud de la providencia del 24 de marzo de 2.011 emitida por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Atendiendo lo expuesto, la excepción de indebida acumulación de pretensiones propuesta por el apoderado de la demandada Patricia Rojas Rubio.

b) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA; C. Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO; treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006), Radicado No.: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482)

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, la responsabilidad atribuida a la demandada Patricia Rojas Rubio, se fundamenta en la presunta omisión de notificar legalmente las liquidaciones anuales de las cesantías al señor José Maurix Augusto Suarez Zambrano, en el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2.000 y el 23 de marzo de 2.006 y que en razón a dicha omisión se generaron altos intereses impidiéndose así la causación de los fenómenos de prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de cada una de los demandados y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, lo cual solo es posible hasta que se agote la etapa probatoria, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

Conforme a lo anterior lo que debe analizarse en esta etapa procesal es si los demandados son sujetos de la pretensión procesal, mas no se debe realizar un examen sobre la imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial y administrativa de los funcionarios y/o exfuncionarios, pues ello implica una análisis de fondo que debe ser estudiado y resuelto en la sentencia.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda o una ausencia de responsabilidad por parte de la demandada.

Como colofón, se negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el apoderado de la demandada Patricia Rojas Rubio.

De otra parte, el Despacho deja constancia que los demandados Rodrigo Suarez Giraldo, no propuso excepciones previas y María Hortensia Colmenares Faccini no contestó la demanda.

IV. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

El Despacho ordenará la incorporación de la documental allegada con la demanda obrante a folios 16 a 125 del expediente, en la medida que fueron aportadas en la oportunidad procesal establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A.

a) OFICIOS

Solicitó se oficie al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que sea aportada la copia autentica de la sentencia del 24 de marzo de 2.011, exp. 25000232500020060769901, dentro del proceso promovido por el señor José Maurix Augusto Suarez Zambrano.

El Despacho pone de presente que a folios 84 a 102 del expediente obra la sentencia del 24 de marzo de 2.011 emitida por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del exp. 2006-07699-01, la cual fue aportada con la demanda, todo lo cual torna innecesaria la práctica de la prueba, en consecuencia se **negará**.

V. DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y SOLICITADAS CON LAS CONTESTACIONES A LA DEMANDA

5.1 DEMANDADO: RODRÍGO SUAREZ GIRALDO

Se deja constancia que no se allegaron pruebas documentales con la contestación de la demanda.

a) OFICIOS

Solicita la apoderada del demandado Rodrigo Suarez Giraldo, se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remita con destino a este proceso la siguiente información:

1. El nombre de la persona y las fechas en que mi el señor Rodrigo Suarez fue remplazado en su cargo durante la incapacidad laboral en el año 2003 y su periodo de vacaciones disfrutadas en el año 2004 así como la razón por la que no fue vinculado al presente proceso.

El Despacho **negará** la prueba por ser inconducente, impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

2. Las funciones de la Secretaria General del Ministerio, en especial las consagradas en el artículo 21 del Decreto 1925 del 2000 en relación con "Dirigir las actividades de seguridad industrial, la de administración de personal, las relaciones laborales y la planta de personal del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias".

El Despacho **negará** la prueba por ser inconducente, impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

3. El nombre de los funcionarios que profirieron el oficio DTH 4983 del 1 de febrero de 2006 y SGE No. 16869 del 23 de marzo de 2006 b) la razón por la cual no los vincularon al presente proceso, c) fecha en que cambió la forma de liquidar el auxilio cesantía de los funcionarios de la planta externa de la Cancillería, d) fecha de la sentencia de la primera condena al Ministerio por reliquidación del auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa del Ministerio con el salario realmente devengado y cuantas sentencias de condena le habían sido notificadas a la fecha del citado oficio.

El Despacho **negará** la prueba por ser inconducente, impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

4. Si a los funcionarios de la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores les notificaban las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía b) en cabeza de quien o en qué cargo estaba asignada esta obligación c) cuantos procesos de reliquidación han iniciado estos funcionarios por la NO notificación de su Cesantía e) Si los funcionarios de la planta interna del Ministerio a los que no se les han notificado las liquidaciones anuales del auxilio de cesantía, pueden solicitar la reliquidación de este auxilio por la razón aducida por los funcionarios de la planta externa y que generó la condena al Ministerio y a la presente acción.

El Despacho **negará** la prueba por ser inconducente, impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

5. Los nombres de todos quienes desempeñaron de planta o por encargo los cargos de SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS, DIRECTORES DE TALENTO, COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE NOMINAS Y PRESTACIONES JEFE DE DIVISION DE CAPACITACION DE BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES durante el PERIODO RELIQUIDACION CESANTIA comprendido entre 1995 al 2002 a) la razón por la que no fueron vinculados al proceso b) porque no tenían en su cabeza la función de notificar las liquidaciones de las cesantías parciales, consignadas al Fondo Nacional del Ahorro incluidas las doceavas, c) cuando y como deben liquidarse y reportarse al Fondo Nacional del Ahorro las doceavas.

El Despacho **negará** la prueba por ser inconducente, impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

6. Se sirva certificar a) cuantas notificaciones anuales del auxilio de cesantía se han realizado a los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, desde el año 2000 al año 2005 b) a que funcionarios de la planta externa, se les ha realizado dichas notificación y en que años. Anexando copia de dichos actos.

El Despacho **negará** la prueba por ser inconducente, impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

7. Se sirva certificar cuantos procesos, han iniciado contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES por concepto de reliquidación de aportes pensionales de los funcionarios de la planta externa de cancillería b) Cuantas conciliaciones han realizado c) Si causa de estas reclamaciones es que se realice con el salario realmente devengado en la planta externa. d) Si es la misma causa aducida en las solicitudes de reliquidación de la cesantía e) quien estaba encargado de realizar estas liquidaciones y notificarlas al Fondo de Pensiones f) Cuantas acciones de repetición han iniciado por estos pagos e) en caso de no haberse iniciado ninguno, cual es la razón para No haberlo hecho y Si los funcionarios que han iniciado solicitud de reliquidación de aportes pensionales han iniciado los de reliquidación del auxilio de cesantía, si es así, informar si es por la misma causa.

El Despacho **negará** la prueba por ser inconducente, impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

8. Si, de acuerdo con la Resolución No. 316 del 7 de febrero de 1997, "por la cual se modifica, amplía y precisa el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especifica claramente las funciones que debe cumplir cada funcionario en la Entidad", en las funciones del cargo Jefe De la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones En la descripción de las Funciones Específicas se señaló: 5. Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes. Y al AREA NOMINA EXTERNA se le adjudica la siguiente función: 4. Colaborar en el Área de Nómina Interna para realizar las autoliquidaciones para las diferentes Empresas Promotoras de Salud (EPS), para la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones, diligenciando los respectivos funcionarios en las partes correspondientes. AREA BIENESTAR SOCIAL - AREA PRESTACIONES SOCIALES 2. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado con destino al Fondo Nacional del Ahorro.4. Elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías y los certificados con destino al Fondo Nacional del Ahorro

GRUPO DE NOMINA Y PRESTACIONES6. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantía de los funcionarios en servicio activo y retirados con destino al Fondo Nacional del Ahorro o la entidad que haga sus veces.

El Despacho **negará** la prueba por ser inconducente, impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

De otra parte solicitó se oficie al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que allegue, la siguiente documental:

1. Copia del Oficio del 1º de marzo de 2002, mediante el cual el Director General del Presupuesto Público, da respuesta al oficio S.G.E. 2631 suscrito por la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, indicándole que con ocasión de la declaratoria de inexecutable de los artículos 65 y 66 del decreto 274 de 2000, las prestaciones sociales de los servidores de la Planta Externa deben liquidarse con base en las equivalencias del Decreto 10 de 1992.

El Despacho **negará** la prueba por ser inconducente, impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

2. Copia de la Resolución No. 4255 del 30 de septiembre de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la cual se asigna al Grupo de Nómina y Prestaciones Sociales la función de "notificar la liquidación anual de cesantías" evidenciando que antes del año 2010 esa función no estaba asignada a ningún funcionario en particular y menos en cabeza de mi poderdante. Adjunto copia del derecho de petición presentado al Ministerio de Relaciones Exteriores con destino al proceso.

El Despacho **negará** la prueba por ser inconducente, impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

3. Copia de las actas No. 169 y 170 del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, en las que se consideró que "no existe prueba ni siquiera sumaria de dolo o culpa grave" del Director de Talento Humano y la Secretaria General que negaron la reliquidación de la liquidación anual de cesantía de los servidores que prestaron sus servicios en la planta externa, quienes "emitieron los actos administrativos bajo principios de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 y 274 de 2000)"

El Despacho **negará** la prueba por ser inconducente, impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

4. Copia del oficio, DITH No 0217 de 21 de marzo de 2013 con 5 folios, donde se certifican las funciones cumplidas por el señor Rodrigo Suárez, y se

acredita que entre las mismas no está la de notificar liquidaciones anuales de cesantía, como temerariamente pretende el actor.

El Despacho **negará** la prueba, en la medida que dicho oficio fue allegado con la demanda y obra a folios 119 a 124 del expediente, todo lo cual torna innecesaria su práctica.

5. Oficio del 12 de febrero de 2014 en que da respuesta al radicado E- CGC 14-006626.
6. Oficio 12 de febrero de 2014 en que da respuesta al radicado E- CGC 14-006631.
7. Oficio S- GALJI-15- 051869 del 27 de mayo del 2015 suscrito por la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales (E).

El Despacho **negará** la práctica de las anteriores pruebas por ser inconducente, impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

8. La Resolución No. 316 del 7 de febrero de 1997, "por la cual se modifica, amplia y precisa el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especifica claramente las funciones que debe cumplir cada funcionario en la Entidad"

El Despacho **negará** la práctica de la anterior prueba por ser inconducente, impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

5.2 DEMANDADA: PATRICIA ROJAS RUBIO

Se deja constancia que la demandada no allegaron pruebas documentales con la contestación de la demanda.

a) OFICIOS:

1. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que allegue copias de las liquidaciones anuales de las cesantías del señor José Maurix Augusto Suarez Zambrano, en el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2.000 y 30 de enero de 2.003.
2. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que allegue con destino a este proceso copia de los Oficios DTH-4983 del 1 de febrero de 2.006 y SGE 16869 del 23 de marzo de 2.006 mediante los cuales se negaron las peticiones de liquidación del señor José Maurix Augusto Suarez Zambrano.

El Despacho **negará** las anteriores pruebas, en la medida que en el presente proceso no se discute la legalidad de los actos administrativos que negaron la liquidación de cesantías del señor José Maurix Augusto Suarez Zambrano, todo lo cual torna innecesaria, impertinente e inconducente su práctica.

3. A la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que informe o certifique:

- Los lugares donde el señor José Maurix Augusto Suarez Zambrano se desempeñó durante el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2.000 y el 30 de enero de 2.003.

- Si el referido periodo corresponde exactamente al que ordenó reliquidar la sentencia y si dicha suma correspondió a la suma de \$79.605.848.

- Los salarios reales que devengó el señor José Maurix Augusto Suarez Zambrano en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y que concurren con el tiempo de servicios de Patricia Rojas Rubio como Jefe de División y Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales.

El Despacho **negará** la práctica de la anterior prueba por ser inconducente, impertinente e innecesaria para los resultados del proceso.

4. A la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que remita con destino a este proceso copia del acta 209 del 29 de octubre de 2.012.

El Despacho **negará** la práctica de dicha prueba como quiera que la misma fue aportada con la demanda y obra a folios 33 a 71 del expediente, todo lo cual torna innecesaria su práctica.

5. A la Oficina Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que informe sobre todos los procesos de repetición que ha iniciado el Ministerio en contra de los demandados, supuestamente por haber omitido notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios en el exterior.

El Despacho **negará** la práctica de la anterior prueba por ser inconducente, impertinente e innecesaria para los resultados del proceso.

b) PRUEBA TRASLADADA

1. Solicita se oficie a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que allegue con destino a este proceso copia del expediente correspondiente al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2500232500020060769901.

El Despacho **negará** la práctica de la anterior prueba, como quiera que la sentencia emitida por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue aportada con la demanda y obra a folios 84 a 102 del expediente, lo cual torna innecesaria su práctica.

2. Solicitó se oficie a los Juzgados 58 y 37 Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que se remita las declaraciones de los testigos Abelardo Ramírez Gasca, Alejandra Valencia Gartner y Araminta Beltrán Urrego, los cuáles fueron recepcionados dentro de procesos de repetición iniciados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en idéntica hipótesis fáctica a la esgrimida en el proceso de la referencia.

El Despacho **negará** la anterior prueba, por ser inconducente, impertinente e innecesaria para las resultas del proceso.

VI. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL DECRETO 806 DE 2020

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”

Tal como se indicó con anterioridad, en el presente caso no existen pruebas que practicar. En consecuencia se correrá traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Martha Esperanza Rueda Merchán, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.592.285 y T.P. 40.523 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandada Patricia Rojas Rubio.

SEGUNDO: Negar las excepciones de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones y falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el apoderado de la demandada Patricia Rojas Rubio.

TERCERO: Incorporar la documental allegada con la demanda obrante a folios 16 a 125 del expediente.

CUARTO: Negar la solicitud de pruebas documentales solicitadas por la apoderada del demandado Rodrigo Suarez Giraldo.

QUINTO: Negar la solicitud de pruebas documentales y prueba trasladada solicitadas por el apoderado de la demandada Patricia Rojas Rubio.

SEXTO: Córrase traslado para que los apoderados de las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) siguientes a la ejecutoria del presente auto, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público podrá conceptuar si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
28 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria,

AWB
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2015-00226-00
Demandantes: IVÁN ANDRÉS PERDOMO MUÑOZ Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que no se realizó la audiencia de conciliación de sentencia que estaba fijada para el día 24 de agosto de 2.020, a las 10:00 a. m., el Despacho finará nueva fecha para realizar la diligencia judicial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de sentencia de que trata el artículo 192 del C.P.A.C.A., el día **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2.020), a las 10:00 a. m.**

PARÁGRAFO: La audiencia se realizará de forma virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **28 DE AGOSTO DE 2.020**

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00304-00
Demandantes: MARIA INÉS SERRANO DE BARRERA
Demandada: TRANSMILENIO S.A. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

El Despacho advierte que mediante auto del 17 de septiembre de dos mil diecinueve (2019) (fl. 113 C3), se fijó fecha para la audiencial inicial, la cual iba a ser celebrada el día 10 de junio de dos mil veinte (2020). Sin embargo, debido a la crisis sanitaria provocada por el COVID 19, y la cuarentena establecida por el Gobierno Nacional, no se pudo celebrar la misma.

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto 806 del 2020, establece que se pueden resolver las excepciones previas mediante auto, antes de la audiencia inicial, tal como lo indica el artículo 101 del Código General del Proceso; en consecuencia el Despacho resolverá la excepción previa planteada por Transmilenio S.A., y fijará nueva fecha para la audiencia inicial.

I. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA INTERPUESTA POR TRANSMILENIO S.A.

La apoderada de Transmilenio S.A., manifestó que la entidad que representa no tiene legitimación material en la causa por pasiva, toda vez que el vehículo de placas VDB-558, el cual ocasionado las lesiones a la demandante es de propiedad de la empresa privada Transmasivo S.A., la cual tiene la obligación de asumir los riesgos de su operación y mantener indemne a Transmilenio S.A.

II. Consideraciones del Despacho.

El Consejo de Estado¹ ha indicado respecto de la de falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

¹ Auto del 24 de Agosto de 2018, expediente 201700691, CP: Carlos Alberto Zambrano

“...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.”

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, la cual para encontrarse probada es necesario que se evalúen tres condiciones: i) Que la entidad fue llamada al proceso, ii) Que la entidad fue debidamente notificada, iii) Que a la entidad se le imputa alguna omisión u acción, la cual es causante del presunto daño alegado.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el caso en concreto se encuentra probado lo siguiente:

1. Que la entidad fue llamada al proceso: Revisado el expediente, el Despacho advierte que la demanda, va dirigida en contra de las siguientes sociedades Transmilenio S.A. y Transmasivo S.A., como demandantes, tal como se indicó en el auto admisorio del 8 de junio de 2016, obrante a folio 91.
2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: Transmilenio S.A. se notificó de manera adecuada, tal como se advierte de la constancia emitida por la Secretaria del Despacho, obrante a folios 101 a 105 del C3 del expediente.
3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante:

Revisado el hecho primero de la demanda, el Despacho advierte que la parte demandante alega que el vehículo de placas VDB-558 es de propiedad de Transmilenio S.A. También indica que fue al interior de ese bus que la demandante sufrió el daño por el cual reclama reparación.

Así las cosas, queda claro que en la hipótesis planteada en la demanda, Transmilenio S.A., aparece como la empresa que tenía a cargo el ejercicio de una actividad peligrosa con la que se causó un daño.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda satisface los tres elementos para deducir que Transmilenio está legitimada formalmente por pasiva. En consecuencia se negará la excepción propuesta.

Finalmente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

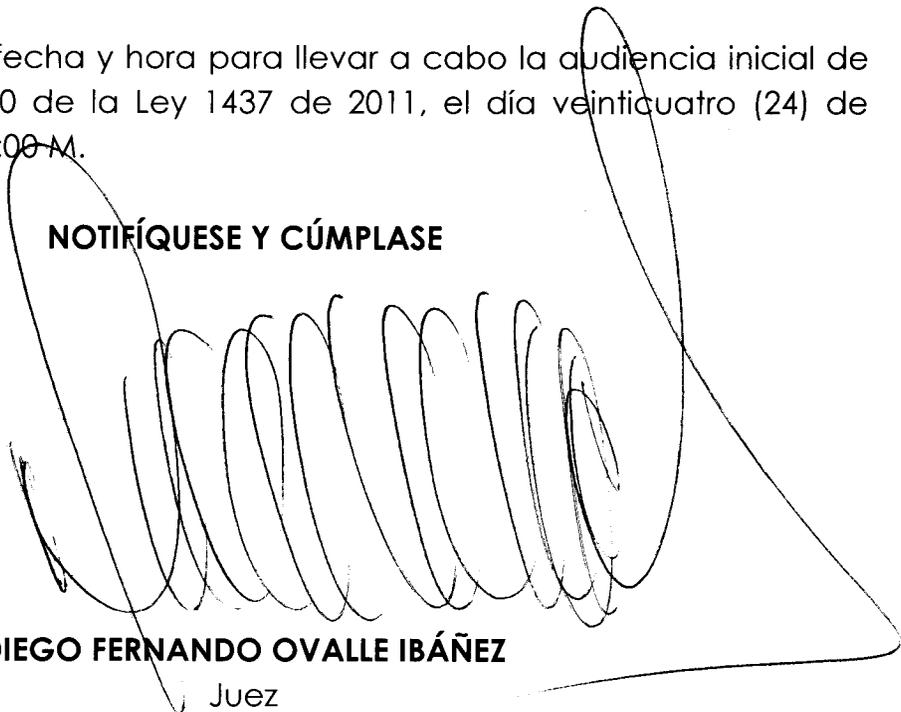
Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y la indebida representación presentada por Transmilenio S.A.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinticuatro (24) de agosto de 2021, a las 12:00 M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 28 de
SEPTIEMBRE DE 2020
La Secretaria, *AWB*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2015-00645-00
Demandante: HENRY ALFONSO MONSALVE SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Mediante memorial radicado el 21 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 6 de agosto de 2020, por medio de la cual se declaró probada la excepción de caducidad.

En el presente asunto, la sentencia se notificó en estrados el 6 de agosto de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 10 de agosto de 2020 y venció el 24 de agosto de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

De otro lado, mediante memorial allegado el 14 de agosto de 2020, el Secretario General de la Policía Nacional faculta a la doctora Sandra Milena González Giraldo a representar los intereses de la Policía Nacional. Considerando que el poder cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., el despacho le reconocera personería.

Por ultimo, mediante memorial del 24 de agosto de 2020, los demandantes Myriam Ruth Monsalve Sánchez, Luis Guillermo Monsalve Sánchez, Carlos Arturo Monsalve Sánchez, Diego Mauricio Monsalve y Henry Alfonso Monsalve Sánchez facultan a Gabriel Eliecer Andrade Sulbarán para que represente sus intereses. Considerando que los poderes cumplen con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., el despacho le reconocera personería al mencionado abogado.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Sandra Milena González Giraldo, identificada con C.C. 1.036.924.841 y T.P No. 316.534, para que represente los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el poder otorgado.

CUARTO: Reconocer personería al doctor Gabriel Eliecer Andrade Sulbarán, identificado con C.C. 79.414.621 y T.P No. 79.883, para que represente los intereses de los demandantes Myriam Ruth Monsalve Sánchez, Luis Guillermo Monsalve Sánchez, Carlos Arturo Monsalve Sánchez, Diego Mauricio Monsalve y Henry Alfonso Monsalve Sánchez, de conformidad con los poderes otorgados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

LA SECRETARIA. *AWB*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2015-00654-00
Demandante: MARÍA GRACIELA MONTERO
Demandadas: BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DE GOBIERNO – FONDO DE
DESARROLLO LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR

REPARACIÓN DIRECTA

Como no se pudo realizar la audiencia de pruebas que estaba fijada para el día 8 de septiembre de 2.020, el Despacho fijará nueva fecha.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), a las 10:00 a. m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria,
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2016-00209-00
Demandante: JOSÉ MIGUEL MORENO DAMIEN Y OTROS
Demandadas: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2.020, se aportó poder de representación, en el cual se faculta al doctor Fredy de Jesús Gómez Puche para que represente los intereses de la entidad demandada – Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería al mencionado abogado.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Reconocer personería al doctor Fredy de Jesús Gomez Puche, identificado con C.C. 8.716.522 y T.P. 64.570 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la entidad demandada –Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, de conformidad con el poder de representación aportado mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

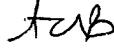
Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2016-00205-00
Demandante: LUZ HERMINDA BELTRÁN REYES Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ESPECIAL
PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE SASTRES Y MUNICIPIO DE
FUSAGASUGA

REPARACIÓN DIRECTA

Auto sustanciación

Tal como se advierte a folio 370 del expediente, el apoderado de la parte demandante envió un correo con un adjunto el 16 de julio de 2020 al correo del Juzgado, sin embargo dicho correo fue rechazo por el servidor. Ahora bien, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 21 de agosto de 2020, remitió al juzgado un correo enviado el 20 de agosto de 2020 por el apoderado de la parte demandante, en donde anexa el recurso de apelación.(fl. 364)

Cabe resaltar entonces que el Juzgado tuvo conocimiento del recurso de apelación, desde el día 21 de agosto de 2020. Sin embargo, tal como se anticipo antes, el demandante intentó enviar el recurso de apelación, tal es así que hay constancia que envió un correo el 16 de julio de 2020.

Por lo tanto, el Despacho creyendo en la buena fe del apoderado del demandante, del documento obrante a folio 370 y teniendo en cuenta que la pandemia del COVID-19 nos ha obligado a adecuarnos a una nueva normalidad, tomará como fecha de presentación del recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandante el 16 de julio de 2020.

Ahora bien en el presente asunto la sentencia se emitió el 30 de junio de 2020 (fl. 337-349), y se notificó el 2 de julio de 2020 (fl. 350-355 C2), razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1º del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar a partir del 3 de julio de 2020 y venció el 16 de julio de 2020. Por lo anterior, se tiene, que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

De otra parte, el 22 de julio de 2020 se allegó poder mediante el cual el Secretario Jurídico del departamento de Cundinamarca facultó a la doctora Sonia Marina Castro Mora para que represente los intereses de la entidad. Considerando que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a la mencionada abogada.

Por último, mediante memorial enviado el 19 de mayo de 2020(fl. 357 a 358 C2), la abogada Yury Andrea Mora Chavarro renuncia al poder conferido por el municipio de Fusagasuga y allega constancia que le comunicó a la entidad. Considerando que cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., el despacho aceptará la renuncia.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Sonia Marina Castro Mora, identificada con C.C. No. 26.424.421 y T.P. No. 180.253 del C.S.J., para que actúe como apoderada del departamento de Cundinamarca, de conformidad con el poder aportado.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentado por la doctora Yury Andrea Mora Chavarro, identificada con C.C. 1.069.731.510 y T.P No. 232.228 del C.S.J., quien venía representado los intereses del municipio de Fusagasuga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

LA SECRETARIA, *Awb*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2016-00277-00
Demandantes: WILSON CORREA PORRAS Y OTROS
Demandada: BOGOTÁ, D. C. Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que no se pudo realizar la audiencia de pruebas que estaba fijada para el día 9 de septiembre de 2.020, a las 2:30 p.m., se reprogramará la mencionada audiencia.

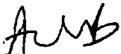
Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1.437 de 2011, el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las diez (10) a. m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 de SEPTIEMBRE DE 2020
La Secretaria,  ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2017-00089-00
Demandante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO
Demandadas: MARINA MÉNDEZ DE PINEDA

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la audiencia de pruebas que estaba fijada para el día 8 de septiembre de 2.020 no se llevó a cabo, el Despacho reprogramará la mencionada diligencia judicial.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2.021), a las 11:00 m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria, *Aub*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA





**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00132-00

Demandantes: YERSON ARTURO ZAMBRANO VARELA Y OTROS

Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-
POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

El Despacho advierte que mediante auto del 5 de noviembre de dos mil diecinueve (2019)(fl. 108), se fijó fecha para la audiencial inicial, la cual iba a ser celebrada el día 9 de julio de dos mil veinte (2020). Sin embargo, debido a la crisis sanitaria provocada por el COVID 19 y la cuarentena establecida por el Gobierno Nacional, no se pudo celebrar la misma.

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto 806 del 2020 establece que las excepciones previas se deben resolver mediante auto escrito, antes de la audiencia inicial, tal como lo indica el artículo 101 del Código General del Proceso. En consecuencia el Despacho resolverá la excepción previa planteada por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, y fijará nueva fecha para la audiencia inicial.

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS INTERPUESTAS POR LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

El apoderado de la Policía Nacional manifestó que la entidad que representa no tiene legitimación material en la causa por pasiva, toda vez que el petitum del medio de control fue dirigido solo en contra del Ejército Nacional y no de la Policía Nacional. También indicó que se encuentra probada la excepción previa denominada indebida representación, porque no es la entidad demandada en el proceso, ya que volvió a reiterar que la demanda solo va en contra del Ejército Nacional.

II. Consideraciones del Despacho.

El Consejo de Estado¹ ha indicado respecto de la de falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, la cual para encontrarse probada es necesario que se evalúen tres condiciones: i) Que la entidad fue llamada al proceso, ii) Que la entidad fue debidamente notificada, iii) Que a la entidad se le imputa alguna omisión u acción, la cual es causante del presunto daño alegado.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el caso en concreto se encuentra probado lo siguiente:

1. Que la entidad fue llamada al proceso: dicho requisito es que el principalmente se controvierte en este proceso. Revisado el expediente, el Despacho advierte que a folio 22 del expediente, obra la demanda, la cual va dirigida en contra de La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional.

Por lo tanto, se advierte que tanto el Ejército Nacional, como la Policía Nacional son han sido llamadas dentro de este proceso, tanto es así que en el auto admisorio del 2 de agosto de 2017(fl.38), se admitió la demanda, en contra de las dos entidades demandadas.

2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: El Ministerio de Defensa- Policía Nacional se notificó de manera adecuada, tal como se advierte de la constancia emitida por la Secretaria del Despacho, obrante a folios 92 y 93 del expediente.

¹ Auto del 24 de Agosto de 2018, expediente 201700691, CP: Carlos Alberto Zambrano



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2017-00135-00
Demandantes: JAVIER OLEIDER ROJAS Y OTROS
Demandada: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la audiencia de pruebas fijada para el día 18 de agosto de 2.020, a las 11:00 a. m. no se realizó, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la diligencia judicial.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), a las once (11) a. m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 de SEPTIEMBRE DE 2020
La Secretaria, ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2017-00170-00
Demandantes: WILMER PAEZ ROCHA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que no se pudo realizar la audiencia de pruebas fijada para el día 4 de agosto de 2.020, a las 12:00 m., se reprogramará la diligencia judicial.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), a las diez (10) a. m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 de SEPTIEMBRE DE 2020
La Secretaria, ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 110013336032201700291-00
Demandantes: LAUREANO ALBERTO LAMBRAÑO SANDOVAL
Demandados: FONDO NACIONAL DE AHORRO

CONTRACTUAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito presentado a través de correo electrónico de fecha 2 de julio de 2.020.

I. ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto adiado 12 de diciembre de 2.019, el Despacho admitió la presente demanda y se ordenó la notificación a la demandada.
- 2.- La demanda se notificó personalmente al correo electrónico de la entidad demandada el 29 de enero de 2.020, por lo que el término para dar contestación corrió empezó a correr desde el 30 de enero hasta el 3 de agosto de 2.020, teniendo en cuenta que los términos judiciales se suspendieron el 16 de marzo de 2.020 y los mismos, se levantaron el 1 de julio del año en curso, como consecuencia de la pandemia – Covid 19.
- 3.- La parte actora, mediante memorial radicado el 2 de julio de 2.020, allegó escrito de reforma de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del CPACA preceptúa lo siguiente respecto de la reforma de la demanda:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá

traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

Al respecto, lo primero es resaltar que la finalidad del artículo 173 del CPACA es permitirle al demandante que adecúe por una sola vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial¹.

Ahora bien, el Despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues, la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones, e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

III. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el término con el que contaban la entidad demandada para contestar la demanda venció el 3 de agosto de 2.020, por lo que el plazo máximo para presentar la reforma a la demanda era el 19 de agosto de 2.020; por su parte, el demandante presentó el escrito de reforma el 2 de

¹ En el mismo sentido se pronunció recientemente el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: "... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...". Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23-33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

julio de 2.020. Teniendo en cuenta esto, para el Despacho es claro que la reforma a la demanda fue presentada oportunamente.

Ahora bien, se advierte que con el escrito presentado, el apoderado de la parte actora manifestó que reformaba las pretensiones, el capítulo de derecho y el capítulo de medios de prueba.

Al respecto el numeral 2 del artículo 173 del CPACA indica que la reforma a la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas.

Una vez revisado el escrito de reforma encuentra el Despacho que respecto de las pretensiones y capítulo de derecho coinciden con el escrito de la subsanación de la demanda presentada el 22 de octubre de 2.019, razón por la cual se infiere que no hubo una verdadera reforma.

De otra parte, el Despacho aceptará la reforma respecto de la solicitud de nuevas pruebas, teniendo en cuenta que la reforma de la demanda cumple con los parámetros legales que establece el artículo 173 del C.P.A.C.A., en consecuencia se admitirá la misma respecto del capítulo de pruebas y ordenará su notificación en los términos señalados en el artículo en mención.

Finalmente, obra a folios 118 a 129 del expediente poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Fondo Nacional del Ahorro a la abogada Angie Nataly Florez Guzmán, quien a su vez sustituye el poder al doctor Oscar Darío Saavedra Ordoñez. Considerando que los poderes aportados cumplen con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., el Despacho les reconocerá personería a dichos abogados.

IV. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la reforma presentada por la parte actora, respecto del capítulo de pruebas, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

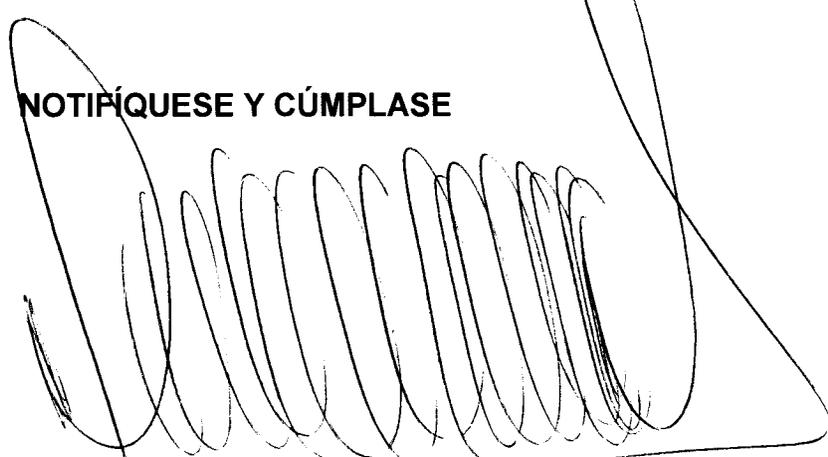
SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes, conforme lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a la accionada por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Reconocer personería a la doctora Angie Nataly Flórez Guzmán, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.217.546 y T.P. 276.978 del C.S.J., como apoderada judicial del Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 118 del expediente.

QUINTO: Reconocer personería al doctor Oscar Darío Saavedra Ordoñez identificado con cédula de ciudadanía No. 79.435.101 y T.P. 208.414 del C.S.J., como apoderado sustituto del Fondo Nacional del Ahorro, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 117 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2019

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00310-00
Demandantes: RITO ANTONIO POVEDA ROZO Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que la audiencia de pruebas que estaba fijada para el día 11 de agosto de 2020 no se realizó, se fijará nueva fecha para realizar la audiencia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las 10:00 a. m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 de SEPTIEMBRE DE 2020
La Secretaria, ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante:

Revisado los hechos, y fundamentos jurídicos de la demanda, el Despacho advierte que la omisión que se le imputa a la Policía Nacional es no salvaguardar la integridad del SLP Yerson Arturo Zambrano Varela mientras se encontraba en las instalaciones de la estación de policía del municipio de Saravena- Arauca.

En consecuencia, al encontrarse probados todos los elementos, el despacho no advierte que se encuentre probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Ministerio de Defensa- Policía Nacional, y por lo tanto negará las excepciones planteadas por dicha entidad.

Respecto de la excepción de indebida representación, el Despacho advierte como primer punto que para tener una debida representación, se debe analizar si la parte tiene capacidad jurídica.

Ahora bien, el Consejo de Estado² ha indicado que la capacidad se entiende de la siguiente forma:

"La doctrina y la jurisprudencia han coincidido en señalar que la capacidad para ser parte es la aptitud legal que se tiene para ser sujeto de la relación jurídico - procesal, es la capacidad que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, para realizar directamente o por intermedio de sus representantes actos procesales válidos y eficaces, así como para asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso. El artículo 44 del C. de PC dispone que toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso y que tienen la capacidad para comparecer por sí mismas las personas que pueden disponer de sus derechos; las demás deben comparecer por medio de sus representantes o debidamente autorizados por éstos con sujeción a las normas sustanciales. Particularmente, en lo que a las personas jurídicas concierne, la misma norma prevé que éstas deben comparecer al proceso por medio de sus representantes con arreglo a lo dispuesto por la Constitución la ley o los estatutos."

De lo descrito con anterioridad, se advierte que la Policía Nacional si tiene aptitud legal para ser sujeto de la relación jurídico- procesal, ya que es una entidad del estado sujeto de obligaciones y derechos.

Respecto de si se encuentra debidamente representada, a folio 96 del expediente obra poder mediante el cual el Secretario General de la Policía Nacional faculta al doctor Alberto Valero Bejarano a actuar como apoderado de la entidad. Por último, se tiene que fue el mismo abogado quien contestó la demanda por parte de la Policía Nacional.

En consecuencia, el Despacho no advierte que haya ninguna indebida representación de la Policía Nacional, y por lo tanto negará la excepción de indebida representación.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de marzo de 2010, expediente: 364889.
CP: Myriam Guerrero de Escobar

Finalmente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

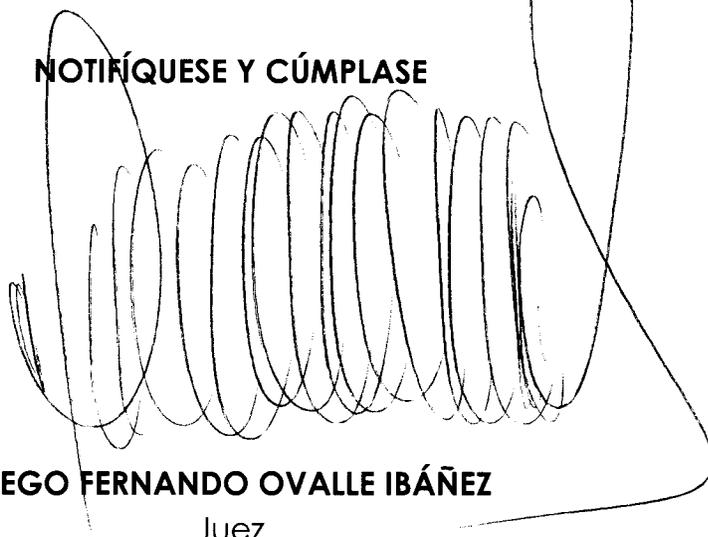
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de falta de indebida representación presentada por el Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día siete (7) de julio de 2021, a las 11:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 28 de
SEPTIEMBRE DE 2020
La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2017-00316-00
Demandantes: ANDRÉS RICARDO SUAREZ ROJAS
Demandada: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REPARACIÓN DIRECTA

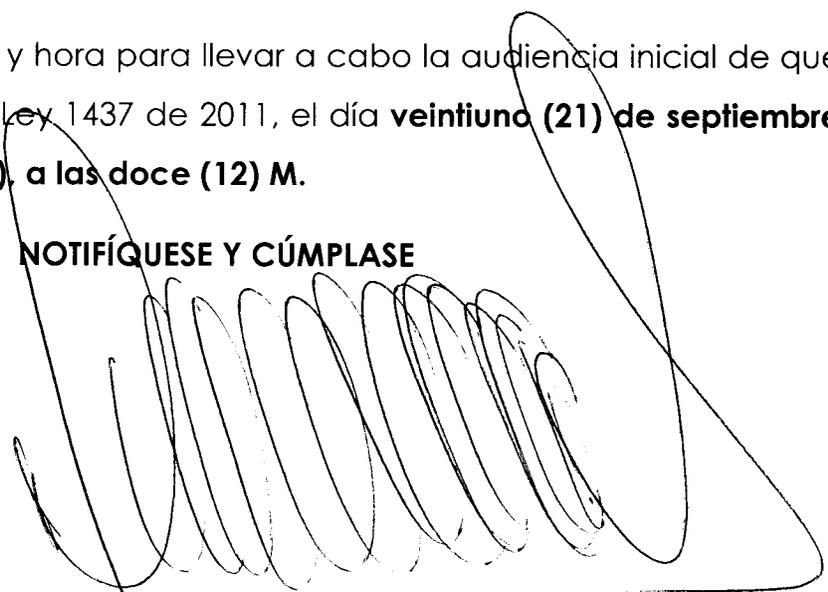
Auto de sustanciación

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia inicial fijada para el día 13 de mayo de 2020 a las 9:00 a.m. Teniendo en cuenta esto, el Despacho reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **dispone**:

Primero: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a las doce (12) M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 28 de
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2018-00018-00
Demandante: JUAN FELIPE VALENCIA PRADA Y OTROS
Demandadas: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Mediante correo electrónico del 25 de agosto de de 2.020, se aportó poder de representación, en el cual se faculta al doctor Fredy de Jesús Gómez Puche para que represente los intereses de la entidad demandada –Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería al mencionado abogado.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Reconocer personería al doctor Fredy de Jesús Gomez Puche, identificado con C.C. 8.716.522 y T.P. 64.570 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la entidad demandada –Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, de conformidad con el poder de representación aportado mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00086-00

Demandantes: SOLUCIONES INTEGRALES DE OFICINA S.A.S.

Demandada: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL

CONTRACTUAL

Con memorial radicado a través de correo electrónico el 6 de agosto de 2.020, el apoderado de la Empresa Proveedor Institucional S.A.S. solicitó se le aclare el auto del 14 de febrero de 2.200, teniendo en cuenta que una vez revisada la actuación procesal por internet se informa que "LA SECRETARÍA DEL DESPACHO DIO CUMPLIMIENTO A AUTO DEL 5-11-19 SIN QUE LA VINCULADA-PROVEEDOR INSTITUCIONAL SAS HUBIESE PRESENTADO CONTESTACIÓN. ADICIONAL HAY PODER. SIRVASE PROVEER", sin embargo, manifiesta que su representada fue notificada con el oficio No. 968 del 14 de noviembre de 2.019 y que la contestación a la demanda se presentó dentro de los términos establecidos.

Una vez revisado el expediente, advierte el Despacho que dentro del proceso de la referencia no se emitió auto alguno el 14 de febrero de 2.019 como lo manifiesta el peticionario, pues a lo que se refiere es a la constancia registrada por la Secretaría del Juzgado, cuando el expediente ingresó al Despacho para proveer.

Es de aclarar que la notificación que la notificación personal a la Empresa Proveedor Institucional S.A.S. se realizó el 20 de noviembre de 2.019 (fl. 189), y la contestación a la demanda por parte de dicha empresa se allegó el 24 de febrero de 2.020, es decir, que fue contestada dentro del término legal¹.

Así las cosas, el Despacho aclara que la contestación a la demanda se realizó dentro del término establecido para ello, tanto es así que en el auto del 17 de julio de 2.020 se incorporaron las pruebas allegadas con la contestación de la demanda por parte del litisconsorcio necesario - Proveedor Institucional S.A.S. En consecuencia, la anotación realizada el 14

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó el 20 de noviembre de 2.019, por lo que el término para contestar la demanda empezó a correr desde el 25 de noviembre de 2.019 (teniendo en cuenta que no corrieron términos los días 21 y 22 de noviembre de 2.019 no corrieron términos), y venció el 6 de marzo de 2.020 (teniendo en cuenta que los días 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2.019 no corrieron términos.) La contestación se radicó el 24 de febrero de 2.020, por lo que se tiene que fue contestada dentro del término legal.

de febrero por la Secretaría del Despacho no tiene injerencia alguna en el trámite procesal.

Finalmente, encuentra se observa que las partes presentaron sus alegatos de conclusión, por lo que se ordenará ingresar el expediente al Despacho, para surtir el trámite procesal correspondiente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Aclarar que la contestación a la demanda por parte de la vinculada Proveedor Institucional S.A.S., fue presentada dentro del término legal.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, por Secretaría del Juzgado ingrésese el expediente al Despacho para surtir el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

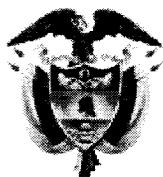
JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
28 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria,

ACWB

ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00094-00
Demandante: LUIS MIGUEL CASILIMAS SANABRIA y OTROS
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Considerando que no se pudo realizar la audiencia de pruebas que estaba fijada para el día 19 de agosto de 2.020, el Despacho reprogramará la diligencia judicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), a las diez (10:00) a. m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00102-01
Demandantes: JOSÉ EFRAÍN PÁJARO CARRASQUILLA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 5 de diciembre de 2.019 (fls. 62 - 63 C.1), mediante la cual CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho el 10 de octubre de 2.018, consistente en negar el decreto del interrogatorio de parte que el demandante solicitó.

De otra parte, como la audiencia de pruebas que estaba programada para el 7 de julio de 2.020 no se realizó, se **FIJA** nueva fecha para el día **dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021), a las 10:00 a. m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00173-00
Demandantes: CARLOS ENRIQUEZ MARTÍNEZ MARIMON Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho advierte que mediante auto del 13 de marzo de dos mil veinte (2020), se fijó fecha para la audiencial inicial, la cual debía celebrarse el día 16 de septiembre de dos mil veinte (2020). Sin embargo, debido a que el artículo 12 del Decreto 806 del 2020 estableció que las excepciones previas se deben resolver mediante auto dictado antes de la audiencia inicial, el Despacho resolverá la excepción previa planteada por la entidad accionada, y fijará nueva fecha para la audiencia inicial.

I. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS INTERPUESTAS POR LAS ENTIDADES ACCIONADAS

El apoderado de la Armada Nacional alegó que en el presente caso, existe FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA RESPECTO DE LA SEÑORA MAYERLIN PALOMINO MAGALLANES, quien actúa en calidad de compañera permanente del lesionado.

Manifestó que en el presente caso no se allegó ni escritura pública ante notario o acta de conciliación o prueba alguna que demuestre la calidad de la señora Mayerlin Palomino Magallanes, desconociendo así las disposiciones dispuesta en la Ley 54 de 1990 y 979 de 2005.

De otro lado, el apoderado del E.S.E Hospital San José del Guaviare alegó que la entidad que representa no tiene legitimación material en la causa por pasiva, respecto de la falta de previsión del ataque guerrillero, falta en la inteligencia y contra inteligencia, mala organización y coordinación estratégica de la reacción de apoyo, pues en ninguno de los hechos de la demanda inicial y su reforma se atribuye o imputa a título de daño al E.S.E Hospital San José, en calidad de autor o propiciador de tales circunstancias. También adujo que la entidad le prestó los servicios médicos y le practicó la ecografía como protocolo propio de la patología consultada de afectación testicular, por lo tanto la falla medico debe ser atribuible al Batallón fluvial de Infantería de Marina No. 32, quien le negó los medicamentos y la remisión oportuna al infante.

Por ultimo, la misma entidad propuso la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones, toda vez que las

anunciadas en la reforma de la demanda no pueden ser atribuidas desde el punto de vista factico, ni probatorio al Hospital San José.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Consejo de Estado¹ ha indicado respecto de la de falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte activa efectivamente ha llamado en calidad de demandante a la entidad demandada. Cosa distinta será que al final del proceso no se logre determinar que tiene relación sustancial con los hechos que originaron la presente demanda.

Además el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

*"En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, **la persona interesada** podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado". (Negrilla del Despacho)*

Conforme a la norma en cita, en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de víctima lesionada con el hecho que se imputa al demandado, pues la ley le otorgó el derecho de acción a "la persona interesada", y no condicionó su ejercicio a la demostración con la demanda, de la condición que se alega o si se reclaman por daños ocurridos con anterioridad al nacimiento, precisamente, porque el real interés es objeto de probanza en juicio, y en esta medida es la condición de perjudicado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama.

En el caso concreto, se advierte que la señora Mayerlin Palomino Magallanes obra como demandante en el proceso, tal como lo indica la demanda (fls. 1-34) el auto admisorio (fl. 74) y teniendo en cuenta que para demostrar la legitimación en la causa por activa de hecho solo es necesario demostrar que la persona se encuentra interesada en la solución del problema jurídico, se advierte que la mencionada señora si cuenta con

¹ Auto del 24 de Agosto de 2018, expediente 201700691, CP: Carlos Alberto Zambrano

legitimación; y en consecuencia se negará la excepción propuesta por la Armada Nacional.

Ahora bien, respecto de la falta de legitimación en la causa por pasiva, también se tendrá la diferenciación que realizó el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, toda vez que en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, la cual para encontrarse probada es necesario que se evalúen tres condiciones: i) Que la entidad fue llamada al proceso, ii) Que la entidad fue debidamente notificada, iii) Que a la entidad se le imputa alguna omisión u acción, la cual es causante del presunto daño alegado.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el caso en concreto se encuentra probado lo siguiente:

1. Que la entidad fue llamada al proceso: el Despacho advierte que mediante la reforma de la demanda, la cual obra a folio 82 a 85 del expediente, el demandante llamó al proceso al E.S.E Hospital San José del Guaviare.

Por lo tanto, se advierte que tanto el E.S.E. Hospital San José del Guaviare, ha sido llamada dentro de este proceso, tanto es así que en el auto evaluada la reforma de la demanda del 12 de diciembre de 2018 (fl.116), se admitió la demanda, en contra de la entidad.

2. Que la entidad demandada fue debidamente notificada: El E.S.E Hospital de San José del Guaviare se notificó de manera adecuada, tal como se advierte de la constancia emitida por la Secretaria del Despacho, obrante a folios 119 y 120 del expediente.
3. Que la entidad demandada se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante:

Revisado los hechos, y fundamentos jurídicos de la demanda, el Despacho advierte que la parte demandante si le imputa una omisión al Hospital San José del Guaviare, la cual consiste en la falla en el diagnóstico que se le realizó al infante, al no advertirle la posible torsión de su testículo.

En consecuencia, al encontrarse probados todos los elementos, el despacho no advierte que se encuentre probada la excepción denominada falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del E.S.E. Hospital San José, y por lo tanto negará las excepciones planteadas por dicha entidad.

Por ultimo, respecto a la excepción de indebida acumulación de pretensiones, el apoderado indicó que se configura dicha excepción, toda vez que ninguna de las pretensiones le es atribuible al E.S.E. Hospital San José del Guaviare.

Sin embargo, el Despacho advierte que para que se configure es necesario que las pretensiones no cumplan con lo dispuesto en el artículo 88 del C.G.P., el cual dispone cuales son los requisitos para acumular pretensiones,

pero como el apoderado no indicó cual es el requisito que no se cumple y el despacho no advierte ningún incumplimiento, se negará la mencionada excepción.

Finalmente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho **DISPONE**,

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por activa presentada por la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la E.S.E Hospital San José del Guaviare.

TERCERO: NEGAR la excepción de indebida acumulación de las pretensiones presentada por el E.S.E Hospital San José del Guaviare.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día dieciocho (18) de agosto de 2021, a las 12:00 m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

dmff

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 de SEPTIEMBRE DE 2020
La Secretaria, ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

A

2018-173



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00179-00
Demandante: DIEGO RUIZ CELIS Y OTROS
Demandadas: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRA

REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo la situación sanitaria que actualmente se vive en el país, el Despacho no realizará la audiencia de pruebas programada para el día 7 de octubre de 2.020. En consecuencia, se fijará nueva fecha para realizar la diligencia judicial.

De otro lado, la demandada Nación - Rama Judicial aportó un nuevo poder mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2.020, con el cual faculta al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche para que represente sus intereses dentro del proceso. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C. G. P., el Despacho le reconocerá personería al mencionado abogado.

En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día veintidós **(22) de julio de dos mil veintiuno (2.021), a las diez (10:00) a. m.**

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche, identificado con C. C. 8.716.522 y T. P. 64.570 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la demandada –Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

LTDP

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
28 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria, *AcB*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00228-00
Demandante: BLANCA OLIVIA ZAMBRANO Y OTROS
Demandados: INSTITUTO NACIONAL, PENITENCIARIO Y CARCELARIO
INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

Procede el Despacho a determinar si hay lugar a imponer la multa por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el numeral 4 del artículo 180 la Ley 1437 de 2011.

El 20 de febrero de 2.020, el Despacho se constituyó en audiencia inicial, sin la comparecencia del apoderado judicial de la parte demandada – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-, de lo cual se dejó constancia en el acta y la videograbación; igualmente se concedió término de tres días para que aportara la correspondiente justificación.

La apoderada de la parte demandada –Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, doctora Giovanna Patricia Infante Acevedo, el 26 de febrero de 2.020 presentó un memorial en el cual manifestó como argumentos de excusa lo siguiente:

"(...) Respetuosamente, me dirijo a su despacho su señoría, con el fin de solicitarle me excuse por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 20 de Febrero de 2.020, a las 12:00, y que desista de la posible sanción pecuniaria.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que por un hecho ajeno a mi voluntad, no tuve oportunidad de asistir toda vez que me encontraba en comisión en la ciudad de Florencia los días 19 y 20 en cumplimiento a comisión realizando actividades propias de la labor, ruego a su señoría sea excusada por usted Giovanna.infante@inpec.gov.co.

El Despacho considera que la explicación entregada por la apoderada de la parte demandada –Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC- es atendible, por cuanto la comisión hecha por autoridad competente es justa causa para justificar la inasistencia a la diligencia programada.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 180 de la ley 1437 de 2.011.

Finalmente, mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2.020, se remitió poder de representación mediante el cual se faculta al doctor Carlos Andrés Echeverri Díaz para que represente los intereses de la entidad demandada –Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería al mencionado abogado.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el Despacho

RESUELVE:

Primero: **NO Imponer multa** a la doctora **GIOVANNA PATRICIA INFANTE ACEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.192.514 de Ibagué (Tolima), titular de la T.P. No. 119.868 expedida por del Consejo Superior de la Judicatura.

Segundo: Reconocer personería al Doctor Carlos Andrés Echeverri Díaz, identificado con C.C. 98.652.511 y T.P. 163.126 del C.S.J. para que actúe como apoderada de entidad demandada –Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-, de conformidad con el poder de representación, allegado mediante correo electrónico del 19 de agosto de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.020
La Secretaria,  ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2018-00302-00

Demandante: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA COMO SUCESOR PROCESAL DEL
FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Demandada: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A.
– E.S.P.

EJECUTIVO

Mediante memorial radicado el 21 de julio de 2.020, la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. – E.S.P. a través de apoderada judicial allegó contestación a la demanda dentro del término legal.

De otra parte, con memorial radicado a través de correo electrónico el 21 de septiembre de 2.020 se allegó poder conferido por el Secretario de Despacho de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, mediante el cual faculta a la abogada Margarita María Rúa Atehortúa para que represente los intereses de dicha entidad. Considerando que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a dicho abogado.

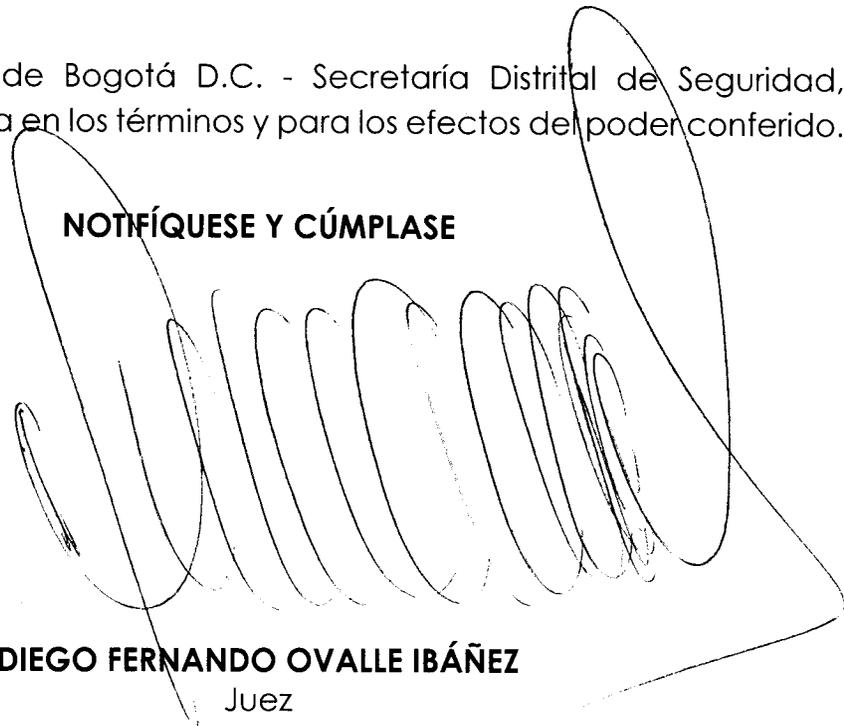
En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO. Córrese traslado a la ejecutante de las excepciones propuestas por la apoderada de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. – E.S.P. por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Reconocer personería a la doctora Margarita María Rúa Atehortúa, identificada con C.C. 43.091.700 y T.P. No. 55.171 del C.S.J., como

apoderada judicial de Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria,

AWB
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00305-00

Demandantes: MIGUEL HERNANDO RODRÍGUEZ URREA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE GAMA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma a la demanda que hace el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folios 185 A 199 del cuaderno uno, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de diciembre de 2018, el Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación a las entidades demandadas (fl. 149 C1).
2. La demanda se notificó personalmente al correo electrónico del municipio de Gama, Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P y a la sociedad Ingesandia Ingenieros Contratistas S.A.S el 24 de enero de 2019 (fl. 151-157 C1), por lo que el término para dar contestación corrió hasta el 4 de abril de 2019.
3. El consorcio Aguas M.T.D.S no se ha notificado en debida forma.
4. -La parte actora, mediante memorial del 6 de mayo de 2019, allegó escrito de reforma de la demanda (fl. 185-199 C1).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del CPACA preceptúa lo siguiente respecto de la reforma de la demanda:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial."

Al respecto, lo primero es resaltar que la finalidad del artículo 173 del CPACA es permitirle al demandante que adecúe por una sola vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial¹.

Ahora bien, el Despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues, la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones, e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

¹ En el mismo sentido se pronunció recientemente el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: "... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...". Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23-33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

III. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el término de traslado de la demanda no se ha cumplido, toda vez que no se ha notificado al Consorcio Aguas MTDS, por lo tanto el plazo máximo para presentar la reforma a la demanda no ha vencido. Sin embargo, el Despacho evaluará la reforma a la demanda presentada toda vez que ha transcurrido más de un año desde su presentación.

Ahora bien, se advierte que con el escrito de reforma a la demanda se adicionaron tres nuevos hechos, y también varias pruebas.. (fls. 185-199 C1. Teniendo en cuenta que la reforma a la demanda cumple con lo establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A., el Despacho admitirá la reforma de la demanda presentada.

De otro lado, a folio 210 del C1, obra informe de notificación de la Oficina de Apoyo- Grupo de Notificaciones, en donde indicó que la notificación no se pudo realizar por que el predio se encuentra desocupado, razón por la cual el Despacho atendiendo a lo señalado en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., procederá a realizar el emplazamiento.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho

IV. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la reforma que de la demanda hace la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta reforma a las entidades demandadas a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 198 y 199² de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Emplazar al demandado CONSORCIO AGUAS M.T.D.S 2019, en los términos señalados en los artículos 108 y 293 del C.G.P.

QUINTO: Por Secretaría realizar el registro de la persona emplazada, dejando constancia de la gestión en el expediente, para dar cumplimiento

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

al numeral 6 del Artículo 108 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria, *AUB*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

DMFF



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)
Expediente: 110013336032-2018-00380-00
Demandantes: JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y
ESTRATEGIAS EN VALORES S.A – ESTRAVAL S.A
Asunto: Admisión reforma a la demanda

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma a la demanda que presenta el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folios 484 - 564 del cuaderno No.3, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

- 1.- El 23 de mayo de 2.019, el Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación a los demandados (fl. 194 C.1), la cual se surtió mediante correo electrónico del 27 de junio de 2.019 (fl. 195 C.1).
2. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la demandada Superintendencia Financiera de Colombia, presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda (fls. 211 – 213 C.2), el cual fue resuelto con proveído del 5 de noviembre de 2.019 en el que se dispuso no reponer la decisión (fls. 436 – 437 C.3).
3. Mediante fijación en lista del 18 de noviembre de 2.019 se dio traslado de las excepciones por tres días.
4. Con auto adiado 2 de diciembre de 2.019, se tuvo por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas, se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, y se reconoció personería a los apoderados de las demandas (fl. 476 C.3).

5. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del proveído del 2 de diciembre de 2.019, al considerar que el Despacho omitió dar traslado a los demandados para contestar la demanda y presentar reforma de la misma (fls. 477 – 478 C.3).

6. Mediante auto del 7 de febrero de 2.020 (fls. 481 – 482 C.3), el Despacho resolvió **reponer** el auto proferido el 2 de diciembre de 2.019, numerales 3,4 y 5, y **ordenó** por secretaría, contabilizar el término de traslado de la reforma de la demanda, dando aplicación al artículo 173 del C.P.A.CA.

6. -La parte actora, mediante memorial del 28 de febrero de 2.020, allegó escrito de reforma de la demanda (fl. 484 – 464 C.3).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del CPACA preceptúa lo siguiente respecto de la reforma de la demanda:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial".

Al respecto, lo primero es resaltar que la finalidad del artículo 173 del CPACA es permitirle al demandante que adecúe por una sola vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso,

pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial¹.

Ahora bien, el Despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues, la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones, e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

III. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el término del traslado de la reforma de la demanda, se efectuó en aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A, por lo que el plazo máximo para presentar la reforma a la demanda venció el 28 de febrero de 2.020; por su parte, el demandante presentó el escrito de reforma el 28 de febrero de 2.020. Teniendo en cuenta esto, para el Despacho es claro que la reforma a la demanda fue presentada oportunamente.

Ahora bien, se advierte que con el escrito de reforma a la demanda se excluyó como demandada a la entidad privada denominada Estrategias en Valores S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL ESTRAVAL S.A, se modificaron los hechos y las pretensiones de la demanda respecto de los demandantes, y adicionalmente se reformó el acápite de pruebas.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho admitirá la reforma de la demanda presentada.

IV. RESUELVE

¹ En el mismo sentido se pronunció recientemente el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: "... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...". Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23-33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA que de la demanda hace la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma establecida en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

TERCERO. CÓRRASE traslado de la reforma a la demanda a la accionada por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria, *ACB*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00401-00
Demandantes: MILTON COSSIO PALACIOS Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho advierte que mediante auto del 14 de junio de 2019 se fijó fecha para la audiencia inicial, la cual debía celebrarse el día 21 de mayo de 2020. Sin embargo, debido a la crisis sanitaria provocada por el COVID 19, y la cuarentena establecida por el Gobierno Nacional, no se pudo celebrar la misma.

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto 806 del 2020 estableció que las excepciones previas se deben resolver mediante auto dictado antes de la audiencia inicial. Teniendo en cuenta esto, previo a convocar a la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas propuestas por la demandada.

I. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA INTERPUESTA POR LA ENTIDAD ACCIONADA

El apoderado de la entidad demandada alegó que en el presente caso se configura la excepción denominada cosa juzgada, debido a que en el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá se profirió sentencia condenatoria dentro del radicado No. 11001334306020170023300, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proceso que tuvo las mismas partes y se originó por los mismos hechos que se alegan en el presente caso.

Respecto del trámite de este especial tipo de excepciones, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indica lo siguiente:

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. Se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente".

Por su parte el artículo 101 del C. G. P señala:

"(...) [l]as excepciones previas se tramitarán [y] decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones".

Visto el presente asunto, el Despacho advierte que en el presente caso se requiere conocer quiénes fueron parte en el proceso que cursó ante el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del radicado No. 11001334306020170023300 y cuáles fueron los hechos que se debatieron en ese proceso, a efectos de establecer si en verdad se configura la cosa juzgada. Teniendo en cuenta esto, se decretará una prueba y se ordenará que se allegue copia íntegra del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 60 Administrativo de Bogotá para que remita con destino a este proceso copia íntegra del expediente No. 11001334306020170023300.

PARÁGRAFO: Se le **IMPONE** a la demandada las cargas de tramitar el oficio ante el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá y sufragar los gastos para la expedición de las copias físicas o digitales. Se le concede el término de 10 días a la demandada para que cumpla las cargas impuestas. Por secretaría **ELABÓRESE** el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 28 de
SEPTIEMBRE DE 2020
La Secretaria, **Aub**
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-**20180042800**
Demandante: CONSORCIO SUMAPAZ IC
Demandada: BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD,
CONVIVENCIA Y JUSTICIA como sucesor procesal del
Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.

CONTRACTUAL - MEDIDA CAUTELAR

Vencido el traslado de que trata el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

1. Solicitó el demandante se decrete la medida cautelar de suspensión de la Resolución 108 del 15 de diciembre de 2015(sic), sin embargo, una vez leído el escrito observa el Despacho que lo que se pretende es la suspensión de las resoluciones Nos. 039 del 17 de abril de 2017 y 052 del 14 de julio de 2.017, con fundamento en lo siguiente (fls. 1 - 3 c.2):

"(...)

EL FONDO DE VILIGANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA EN LIQUIDACIÓN, inició bajo proceso ejecutivo, el cual ha sido de conocimiento ante la señora JUEZ 040 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA, bajo la radicación 11001333704020170023600-en primera instancia, y en segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo la radicación 11001333704020170023601.

Toda vez que el acto administrativo goza del principio de legalidad, el juzgado 40 administrativo referido, profirió sentencia que ordenaba seguir adelante con la ejecución, la cual fue recurrida en apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En tal sentido, la ejecución de dicho acto, cuando en la presente acción contractual, se pretende la nulidad de la referida resolución conlleva que se adopten distintas decisiones, a saber.

Cuando mediante sentencia, el Despacho decreta la nulidad de la resolución, la misma habría sido ejecutivamente exigida en detrimento del aquí demandante.

En el remoto evento, que el Despacho, no concediera las pretensiones de la demanda de la referencia, la suspensión de los efectos del acto administrativo complejo, Resolución número 039 del 19 de abril de 2017 expedida por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. y la Resolución No. 052 del 14 de julio de 2017 "mediante la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 039 del 19 de abril de 2017 que liquidó unilateralmente el Contrato de Interventoría No. 761 de 2015" proferida por el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. - En liquidación, con ocasión del proceso ejecutivo, no se verían restringidos, es decir, no operaría o se generaría daño alguno contra la administración.

Toda vez que, el presente proceso procura la nulidad del acto administrativo señalado, con esta medida se busca frenar el cumplimiento del acto hasta que se tome la decisión en la sentencia que se pronuncie sobre la legalidad del acto demandado sin que ello implique prejudicialidad al respecto.

Toda vez que para se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que concurren los siguientes requisitos:

1. Que haya violación de las normas invocadas en la demanda o en el escrito separado en el cual se solicite la medida.

Al realizar el análisis, el despacho encontrará que existe la violación de las normas invocadas en la demanda, a saber:

- El Artículo 90 de la Constitución Política Nacional.

Por cuanto se causó un daño antijurídico al demandante, a partir de una decisión de la administración adoptada con base en falsos motivos de hecho, dando lugar a que la decisión adoptada no este conforme a derecho-

- Artículos 3, 5, numeral 1º, 13 y 27 de la Ley 80 de 1993 en lo relacionado con las pretensiones condenatorias y el desequilibrio económico del contrato causado por la entidad.

La administración, adoptó una decisión, a pesar de existir un deterioro patrimonial por las mayores cantidades de obra requeridas para el interventor, lo cual reconoció y pagó al contratante de la obra civil y que a pesar de ello, ha pretendido negar esa mayor carga ilegítima que le correspondió al interventor.

- Artículos 32 de la Ley 80 de 1993, y 84, 86 y 87 de la Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción, en lo relacionado con la naturaleza jurídica del contrato de interventoría dentro de la contratación Estatal en el sistema legal colombiano.

Con desarrollo de las actuaciones, se presentaron situaciones que fueron puestas en conocimiento de las autoridades de control por hechos de corrupción, por cuanto se realizaron exigencias ilegales a las cuales mi representado se negó rotundamente, conllevando que los funcionarios en su momento adoptaran medidas de represión como lo es la adopción del acto administrativo objeto de reproche.

- El Art. 59, 60 y 62 de la Ley 4 de 1913 **Sobre régimen político y municipal.**

- El Art. 829 del Código de Comercio. En lo relacionado al cómputo del plazo por cuanto se trata de un plazo convencional, por lo cual los días son comunes y no hábiles, como falsamente lo interpretó la entidad.

Se efectuó una interpretación unilateral y en total contravía de las normas, al considerar que la expresión día contractual, hacía referencia a días hábiles y no calendario, lo que conllevó que el interventor tuviera que estar una mayor permanencia en obra, a pesar de que el contrato era claro, y se ejecutó como día calendario, hasta la interpretación unilateral de la administración.

2. La violación debe surgir de la confrontación y análisis que debe efectuar el juez del acto frente a las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas presentadas por el solicitante.

Con el estudio el Despacho entenderá y encontrará que existe la confrontación en la interpretación unilateral del contrato y la ley, realizada por la administración, de la cual deviene la consecuencia de modificación de los términos del contrato, la mayor permanencia en obra y el desequilibrio contractual derivado de ello, en detrimento de los intereses del contratista, quien de buena fe cumplió lo contratado.

Por último, se señala que se ha presentado un perjuicio como se adelante proceso ejecutivo ante la señora Juez 40 Administrativa de Bogotá, y en el cual se ha proferido sentencia de primera instancia, existe la prueba sumaria de los perjuicios generados al demandante con ocasión del acto administrativo objeto de reproche, tal y como se comprueba con el reporte del proceso adjunto a esta solicitud.

Adicionalmente, contra la sentencia de primera instancia de este proceso ejecutivo, fue apelada, siendo de conocimiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo la radicación 11001333704020170023601 tal y como se soporta en el reporte del proceso adjunto. (negrilla original del texto).

(...)"

2. Dentro del término legal el apoderado de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia recorrió el respectivo traslado en el que se apuso a la medida cautelar consistente en la suspensión de los actos administrativos, al considerar que el alcance de las resoluciones expedidas por la Gerencia General del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá en liquidación se ajustaron plenamente a derecho y a las obligaciones contractuales, con fundamento en lo siguiente (fls. 13-15 c.2):

"El contrato de interventoría No 761 de 2015 en su cláusula segunda señaló un plazo de ejecución de 60 días o hasta terminar la obra objeto de la interventoría, contados a partir del 1 de diciembre de 2015, fecha en la cual se suscribió el acta de inicio, días que se deben tener como hábiles de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 4 de 1913. Posteriormente se suscribió el acta de suspensión No de fecha 28 de enero de 2016, que suspendió la ejecución del contrato hasta el 14 de febrero de 2016, debido a que el 15 de febrero de 2016 se suscribió la respectiva acta de reactivación del plazo. Luego el 14 de marzo de 2016, se suscribió el otrosí No 1 mediante el cual se prorrogó el contrato 30 días hábiles. Nuevamente se suscribió el acta de suspensión No 2 del 13 de abril de 2016, que suspendió la ejecución del contrato hasta el 28 de abril de 2016, puesto que el 29 de abril de 2016 se suscribió la respectiva acta de reactivación del plazo.

Sumados el plazo inicial de 60 días y la prórroga de 30 días, el plazo del contrato fue de 90 días los cuales vencían el 17 de mayo de 2016, no obstante, el contrato se ejecutó hasta el 16 de mayo de 2016, fecha en la cual se suscribió el acta de terminación.

No hay ninguna duda que el contrato fue suscrito por la suma de \$195.527.200,00 por un periodo de 60 días hábiles que se extendió a 90 días por efecto de la prórroga No 1, la cual no generó costo adicional, plenamente aceptada por el contratista. El anterior valor, al momento del pago se debió ajustar a la propuesta económica presentada por el Consorcio Sumapaz IC, la cual de conformidad de la Cláusula Décima Segunda del contrato determinó la condición económica sobre la cual correspondía establecer el valor de los servicios efectivamente prestados, en concordancia con la cláusula Cuarta-Forma de pago, que señala: ((...)) para el pago se tendrá en cuenta la relación de costos prestados por el interventor en su propuesta económica.

Con relación de 135 días calendario durante los cuales se desarrolló la ejecución del contrato, representaría que los siete (7) meses señalados por el contratista en su propuesta económica a razón de \$931.082,00 por día, determinan un valor total de ejecución de \$125.696.070,00.

Conforme con lo anterior, el contrato presenta un saldo a favor del FVS que no deja dudas, por valor de \$69.831.130,00, por lo que el contratista debe reintegrar al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá, siendo sucesor procesal la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, la suma de \$29.029.957,00 y el saldo del contrato por valor de \$40.801.173,00, deberá liberarse.

No existe en ningún parte de la ejecución contractual ni en la prórroga, alguna modificación de plazo pactado de común acuerdo, ni las condiciones técnicas ni financieras, por lo cual las pretensiones de la demanda no tienen elementos probatorios que indiquen cualquier modificación al contrato pactado. Esto es lo que se debate en el proceso, y no tiene por lo tanto lógica jurídica el decretar una suspensión provisional como medida cautelar cuando existen razones jurídicas que llevaron a la liquidación unilateral del contrato de interventoría.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitó desestimar la suspensión provisional de las medidas cautelares presentadas por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 230 ibídem, una de las medidas cautelares que puede ser decretada por el Juez, es la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

El artículo 231 siguiente, determina los requisitos para la procedencia de la aludida medida cautelar, así:

"ARTICULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...) (subraya del Despacho).

De lo anterior se colige que la medida cautelar denominada suspensión provisional, procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis entre el acto y las normas invocadas como vulneradas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Dicho de otro modo, para lograr la suspensión de los actos administrativos demandados, es requisito indispensable que el Juez, partiendo del simple cotejo de las normas, determine que los actos violan las disposiciones invocadas en la demanda, ya sea del análisis de los actos atacados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas; situaciones que no se advierten en esta etapa procesal, pues es necesario un amplio debate probatorio a fin de establecer a cuál de las partes de esta litis le asiste la razón.

En efecto, del escrito de medidas cautelares presentado por la parte actora se observa que invoca como violados el artículo 90 de la Constitución Política, por considerar que se le ocasionó un daño antijurídico con la expedición de los actos administrativos, los artículos 3, 5 numeral 1º, 13, 27 y 32 de la Ley 80 de 1.993 (los cuales establecen los fines de la contratación estatal, derechos y deberes de los contratistas, de la normatividad aplicable a los contratos estatales, la ecuación contractual y de los contratos estatales celebrados por las entidades), y los artículos 84, 86 y 87 de la Ley 1474 de 2.011 (que regulan las facultades y deberes de los interventores e imposición de multas y declaratorias de incumplimiento.)

Pues bien, se tiene que a través de la Resolución 039 del 19 de abril de 2,017 "Por la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Interventoría No. 761 de 2015", el Gerente del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá (en liquidación), resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar unilateralmente el contrato de Interventoría No. 761 de 2015 suscrito entre el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. hoy en Liquidación y el Consorcio Sumapaz IC, de acuerdo con lo expuesto en la parte motivada.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. en liquidación, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de este acto, no pagará al contratista Consorcio Sumapaz IC, suma de dinero adicional a la ya cancelada.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al contratista CONSORCIO SUMAPAZ IC que reintegre a favor del FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. EN LIQUIDACION el valor de VEINTINUEVE MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$29029957.00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Liberar la obligación a favor del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C., hoy en liquidación la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$40.801.173.00), de acuerdo con 10

expuesto en la parte motiva de esta Resolución Dichos recursos se constituyeron como pasivos exigibles, de conformidad con el acta de fenecimiento de fecha 31 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente Resolución a la Dirección Administrativa y Financiera del Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá D.C. en Liquidación, para el fin consagrado en el artículo anterior.

(...)"

Posteriormente, la Resolución 052 del 14 de julio de 2.017, resolvió conformar en su integridad la Resolución 039 del 19 de abril de 2017.

Así las cosas, revisada la petición del accionante y efectuada la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas que se aducen como vulneradas, no encuentra este Despacho, motivos concretos que permitan determinar una trasgresión a las mismas o vulneración a sus derechos, que haga procedente la medida cautelar solicitada, pues no hay disposición normativa, de las citadas por la parte actora, que ineludiblemente le implique a la administración actuar de una u otra manera, pues su margen de acción deviene de las estipulaciones contenidas en el respectivo contrato o convenio, que al tenor del artículo 1602 del Código Civil que preceptúa: "*Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*".

Ahora bien, de las pruebas allegadas con la solicitud -que corresponden a las aportadas con la demanda-, tampoco puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar, pues a de lo consignado en el contrato de interventoría No. 761 de 2.015 (fls. 41-47 del c.1), puede evidenciarse que en la cláusula quinta "OBLIAGCIONES DEL CONTRATISTA: El contratista cumplirá las obligaciones establecidas expresamente en el presente contrato, las establecidas en el documento de estudios previos, las establecidas en los numerales 5.7 y siguientes del pliego de condiciones definitivo y las que se deriven de la ejecución del presente contrato" y que de conformidad con la cláusula vigésima tercera del contrato en mención se señaló que si no fuere posible realizar la liquidación de común acuerdo, el FVS procedería a realizarlo unilateralmente mediante acto administrativo motivado.

Es decir, que si existen disposiciones contenidas en el contrato de interventoría No. 761 de 2.015 que fueron sustento de las resoluciones Nos. 039 del 17 de abril de 2017 y 052 del 14 de julio de 2.017, y en estas condiciones, la legalidad o no de los actos administrativos demandados, implica efectuar interpretaciones y consideraciones adicionales, lo cual no es permitido en esta etapa procesal.

Finalmente, advierte el Despacho, que el apoderado de la parte demandante no demostró que se le esté causando un perjuicio irremediable a sus intereses y que con la medida cautelar se busca evitar una situación más gravosa, tal como lo ordena el artículo 231 del CPACA. Por esto mismo el Despacho considera que en este estado del proceso la medida cautelar se torna innecesaria.

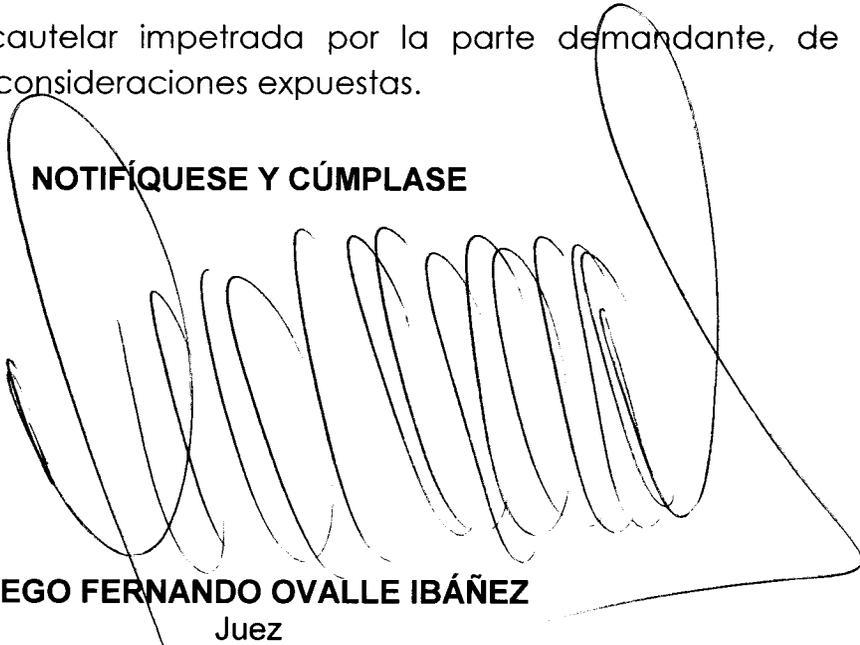
Habida consideración de lo expuesto, se negará la medida cautelar que fue solicitada con la demanda.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar impetrada por la parte demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)
Expediente: 110013336032-2018-00431-00
Demandantes: SANTIAGO ZULUAGA GUERRERO y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y ÉLITE
INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S
Asunto: Admisión reforma a la demanda

REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud de reforma a la demanda que presenta el apoderado de la parte demandante, en escrito visible a folios 746 - 828 del cuaderno No.4, de acuerdo con las previsiones que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

- 1.- El 23 de mayo de 2.019, el Despacho admitió la demanda y ordenó su notificación a los demandados (fl. 446 C.2), la cual se surtió mediante correo electrónico del 27 de junio de 2.019 (fls. 447 - 449 C.1).
2. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la demandada Superintendencia Financiera de Colombia, presentó recurso de reposición en contra del auto que admitió la demanda (fls. 452 - 455 C.3), el cual fue resuelto con proveído del 5 de noviembre de 2.019 en el que se dispuso no reponer la decisión (fls. 693 - 694 C.4).
3. De la misma forma, la demandada Elite International América S.A.S., en su oportunidad presentó recurso de reposición (fls. 461 - 475 C.3) en contra del auto admisorio de la demanda.
4. Mediante fijación en lista del 18 de noviembre de 2.019 se dio traslado de las excepciones por tres días.

5. Mediante auto del 2 de diciembre de 2.019, se resolvió no reponer el auto censurado en recurso horizontal presentado por la demandada Elite International Américas SAS, se tuvo por contestada la demanda, se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, y se reconoció personería a los apoderados de las demandas (fls. 735 – 736 C.4).

5. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del proveído del 2 de diciembre de 2.019, al considerar que el Despacho omitió dar traslado a los demandados para contestar la demanda y presentar reforma de la misma (fls. 737 – 739 C.3).

6. Mediante auto del 7 de febrero de 2.020 (fls. 743 -744 C.4), el Despacho resolvió **reponer** el auto proferido el 2 de diciembre de 2.019, numerales 4 y 5, y **ordenó** por secretaría, contabilizar el término de traslado de la reforma de la demanda, dando aplicación al artículo 173 del C.P.A.CA.

6. -La parte actora, mediante memorial del 28 de febrero de 2.020, allegó escrito de reforma de la demanda (fls. 746 - 828 C.4).

II. CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del CPACA preceptúa lo siguiente respecto de la reforma de la demanda:

“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.

Al respecto, lo primero es resaltar que la finalidad del artículo 173 del CPACA es permitirle al demandante que adecúe por una sola vez la demanda; sin embargo, esta facultad tiene un límite temporal muy preciso, pues solamente puede ejercerse máximo hasta 10 días después del vencimiento del término de traslado de la demanda inicial¹.

Ahora bien, el Despacho resalta que la facultad del demandante para reformar la demanda no es absoluta, pues, la norma en cita establece que, aunque se pueden reformar las partes, los hechos, las pretensiones, e inclusive las pruebas, en la reforma no se permite cambiar todos los demandantes ni los demandados, y tampoco puede el demandante variar todas las pretensiones.

Finalmente, aunque el artículo 173 no exige el cumplimiento de requisitos especiales para la presentación de la reforma a la demanda, sí permite la posibilidad de que el demandante la presente en un solo texto donde además integre la demanda inicial, e inclusive habilita al Juez para que exija dicha integración, lo cual se justifica a efectos de dotar de claridad el libelo.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, el Despacho analizará la reforma de la demanda en el *sub judice*.

III. DEL CASO CONCRETO

En el presente caso el término del traslado de la reforma de la demanda, se efectuó en aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 del C.P.A.C.A, por lo que el plazo máximo para presentar la reforma a la demanda venció el 28 de febrero de 2.020; por su parte, el demandante presentó el escrito de reforma el 28 de febrero de 2.020. Teniendo en cuenta esto, para el Despacho es claro que la reforma a la demanda fue presentada oportunamente.

Ahora bien, se advierte que con el escrito de reforma a la demanda se excluyó como demandada a Elite International Américas S.A.S En liquidación Judicial como medida de intervención, se modificaron los hechos y las pretensiones de la demanda respecto de los demandantes, y adicionalmente se prescindió del interrogatorio de parte solicitado en la demanda primigenia.

¹ En el mismo sentido se pronunció recientemente el Consejo de Estado, quien al respecto indicó lo siguiente: "... el Despacho disiente de la interpretación que el a quo efectuó respecto al cómputo del término para interponer la reforma de la demanda, pues, se reitera, este fenece diez (10) días después del vencimiento del término de traslado y no se cuenta de forma simultánea con este...". Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Providencia del 16 de mayo de 2018, Radicado No: 50001-23-33-000-2013-00115-01 (60982), Magistrado Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho admitirá la reforma de la demanda presentada.

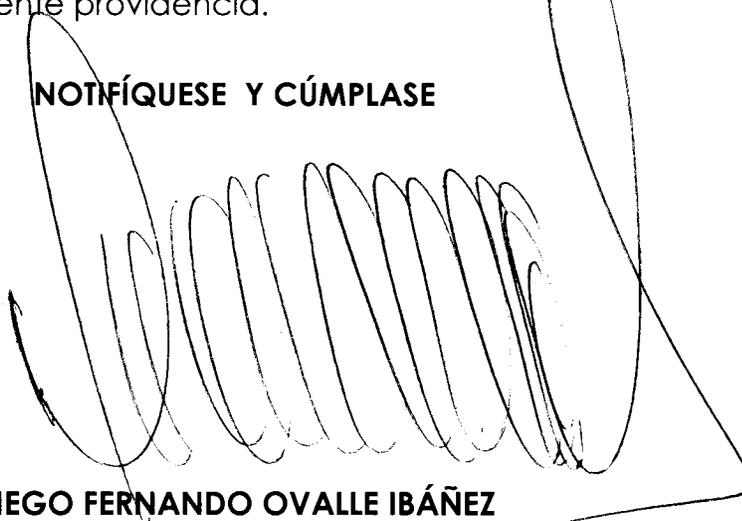
IV. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA REFORMA que de la demanda hace la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma establecida en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

TERCERO. CÓRRASE traslado de la reforma a la demandada y la accionada por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
28 DE SEPTIEMBRE DE 2020
La Secretaria, *AWB*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00452-00

Demandantes: ROSA ELENA VÉLEZ SERNA Y OTROS

Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

Con memorial radicado a través de correo electrónico el 12 de agosto de 2.020 se allegó poder conferido por la Directora de la Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, mediante el cual faculta al abogado José Wilson Rojas Lozano para que represente los intereses de dicha entidad. Considerando que el poder cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería a dicho abogado.

Por lo anterior, el Despacho **dispone**:

Reconocer personería al doctor **José Wilson Rojas Lozano**, identificado con C.C. 1.083.869.061 y T.P. No. 268.125 del C.S.J., como apoderado judicial del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

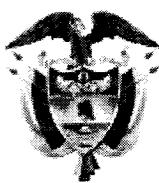
JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
27 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria, 

ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB/DMF



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2019-00040-00
Demandantes: ESTEBAN RAMÍREZ PERALTA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

El artículo 12 del Decreto 806 del 2020, estableció que las excepciones previas se deben resolver mediante auto, antes de la audiencia inicial, tal como lo indica el artículo 101 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho resolverá la excepción previa planteada por la Fiscalía General de la Nación.

**I. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA INTERPUESTA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN**

El apoderado de la Fiscalía Nacional, alegó que en el presente caso, existe FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que la medida de aseguramiento es un acto de carácter jurisdiccional y en consecuencia no vulnera la presunción de inocencia. Por lo tanto, para su imposición no es exigible tener certeza de la responsabilidad penal del procesado.

Ahora bien, en el caso en concreto la Fiscalía si cumplió desde el inicio con la labor de demostrar los enunciados facticos en lo que se basó para solicitar la medida de aseguramiento ante el Juez de Control de Garantías.

De otro lado aseguró que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación no son determinantes para la imposición de la medida de aseguramiento, ya que la víctima le puede solicitar al Juez de Control de Garantías la imposición de la medida de aseguramiento, en los eventos en que el Fiscal no la solicite. También porque el Juez de Control de Garantías tiene la discrecionalidad de imponerle o no, por lo cual se presenta falta del nexo causal.

II. Consideraciones del Despacho.

Como primer punto, el Consejo de Estado¹ ha indicado respecto de la de falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, la cual para encontrarse probada es necesario que se evalúen tres condiciones: i) Que la entidad fue llamada al proceso, ii) Que la entidad fue debidamente notificada, iii) Que a la entidad se le imputa alguna omisión u acción, la cual es causante del presunto daño alegado.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el caso en concreto se encuentra probado lo siguiente:

1. Que la Fiscalía General de la Nación fue llamada al proceso: Tal como se advierte de la demanda presentada, obrante a folios 1 al 19 del cuaderno 1 del expediente, dicha entidad fue llamada al proceso.
2. Que la Fiscalía General de la Nación fue debidamente notificada, tal como consta de la constancia emitida por la Secretaría del Despacho, obrante a folios 1 a 4 del cuaderno 2 del expediente.
3. Que a la Fiscalía General de la Nación se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante:

Según se narra en la demanda, la responsabilidad atribuida a las demandadas se fundamenta con ocasión a la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, de la cual fue objeto el señor Esteban Ramírez Peralta, por la conducta punible de acto sexual con menor de 14 años, por solicitud realizada por la Fiscalía e impuesta por orden del Juzgado con Función de Control de Garantías.

¹ Auto del 24 de Agosto de 2018, expediente 201700691, CP: Carlos Alberto Zambrano

De manera que teniendo en cuenta que el procedimiento penal bajo el cual se adelantó la investigación penal del señor Esteban Ramírez Peralta es el establecido en la Ley 906 de 2004, en donde la Fiscalía General de la Nación es quien solicita al Juez de Control de Garantías imponer la medida de aseguramiento, e igualmente el ente investigador es quien presenta el escrito de acusación ante el juzgado de conocimiento, encuentra este Despacho que las demandadas se encuentran plenamente legitimadas para responder, contradecir u oponerse a las pretensiones de este medio de control.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de cada una de las accionadas y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, lo cual solo es posible hasta que se agote la etapa probatoria, pues de lo contrario se incurriría en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO** HOY 28 de
SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria, *Jub*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

dmff



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2019-00056-00
Demandante: **DENNIS GIOVANY CANTOR MALDONADO Y OTRA**
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Sustanciación

Mediante memorial radicado por correo electrónico el 23 de julio de 2.020, el doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández presentó renuncia al poder conferido y allegó constancia de que comunicó al demandado –Dennis Giovany Cantor Maldonado-. Considerando que la renuncia cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho aceptará su renuncia.

En consecuencia **SE DISPONE:**

Primero: Aceptar la renuncia presentada por el doctor Héctor Eduardo Barrios Hernández identificado con C.C. 19.365.895 y T.P. 35.669 del C.S.J. quien venía representando los intereses del demandado –Dennis Giovany Cantor Maldonado-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

LTDP

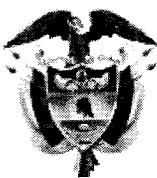
JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: 110013336032-2019-00068-00

Demandantes: CRISTHIAN CAMILO PLAZAS BERMÚDEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Encontrándose el presente expediente al Despacho para fijar nueva fecha para audiencia inicial, se advierte que la entidad demandada allegó propuesta conciliatoria, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte demandante. Por lo tanto el Despacho analizará su viabilidad.

I. PROPUESTA CONCILIATORIA

En la propuesta conciliatoria presentada el 18 de agosto de 2020 por la entidad demandada, se indicó lo siguiente:

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a conciliación judicial a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a través del medio de control de Reparación Directa con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones sufridas por el Soldado Regular CRISTHIAN CAMILO PLAZAS BERMÚDEZ, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio y al manipular el alambre de acero sufrió una lesión en el ojo izquierdo. Mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 34.51%.

El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial de Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para CRISTHIAN CAMILO PLAZAS BERMÚDEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 48 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para EDUEEN GUSTAVO PLAZAS BORDA y SONIA BERMÚDEZ VALENCIA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 48 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Para WENDY DAHIANA PLAZAS BERMÚDEZ, en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de 24 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DAÑO A LA SALUD

Para CRISTHIAN CAMILO PLAZAS BERMÚDEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 48 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES

Para CRISTHIAN CAMILO PLAZAS BERMÚDEZ, en calidad de lesionado el equivalente en pesos de \$48.768.369."

II. ACEPTACIÓN PROPUESTA CONCILIATORIA.

La apoderada de la parte demandante el 19 de agosto de 2020, allegó memorial en el cual aceptó la propuesta conciliatoria, por lo cual manifestó:

"Reciba un cordial saludo de Almanza Abogados S.A.S y de la suscrita abogada. Por medio del presente escrito, manifestó al despacho que esta parte ACEPTA EN SU TOTALIDAD EL PARÁMETRO DE CONCILIACIÓN NO.OF120-003 MDNSGDALGCC, DE FECHA 6 DE FEBRERO DE 2020, presentado por la parte demandada el día 12 de agosto de 2020."

III. CONSIDERACIONES

A. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos expresamente permitido por la ley, que le permite a las partes de una determinada controversia, solucionar directamente los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

Tratándose de los medios de control de los cuales conoce esta jurisdicción, también es indiscutible que la ley autoriza que las partes celebren conciliaciones parciales o totales en cualquier etapa procesal, lo cual conllevará, si se trata de una conciliación total, a dar por terminado el proceso.

B. REQUISITOS

El Despacho considera que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: (1) que no haya operado la caducidad, (2) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (3) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o apoderados estén facultados para conciliar; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.

De acuerdo con estos presupuestos el Despacho examinará la concurrencia de los mismos en el caso en concreto.

B1. Que no haya operado la caducidad

Tal como se indica en el hecho 6 de la demanda, el 16 de febrero de 2017, el demandante Cristhian Camilo Plazas Bermúdez sufrió una lesión en su ojo izquierdo, durante el cumplimiento de la actividad de manipulación de alambre de acero.

De otro lado, se advierte que se presentó solicitud de conciliación el 18 de diciembre de 2018. (fl. 20), la cual fue declarada fallida el 14 de marzo de 2019. (fl. 23 vto). Por último, se advierte que la demanda fue interpuesta el 21 de marzo de 2019. (fl. 23)

En consecuencia, al momento de presentar la demanda, habían transcurrido 1 año 10 meses y 8 días, y por lo tanto no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

B2. Que verse sobre derechos económicos de las partes

Este requisito se cumple en el presente asunto, teniendo en cuenta que las pretensiones perseguidas por la parte convocante se circunscriben a buscar que se declare administrativamente y patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los daños causados al SLR Cristhian Camilo Plazas Bermúdez, y consecuentemente se solicita el pago por concepto de perjuicios morales y materiales.

B3. Que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar

- A folios 10 a 15, se avista los poderes otorgados por los convocantes a la doctora Claudia Milena Almanza Alarcón, identificada con C.C. No. 52.984.593 y T.P. No. 169.960 del C.S.J. A la mencionada abogada se le reconoció personería mediante auto del 10 de mayo de 2019. (fl. 26)

El parámetro de conciliación fue emitido por el comité de conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, entidad encargada de realizar dicha labor, en consecuencia no se analizará si el apoderado de la entidad demandada tenía facultad para conciliar.

B4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Obra dentro del plenario las siguientes documentales con las que se pretende demostrar la existencia de la obligación a cargo del extremo convocado y a favor del convocante.

1. Registros civiles de nacimiento de Cristhian Camilo Plazas Bermúdez y Wendy Dahiana Plazas Bermúdez. (fl. 16 y 17)
2. Informativo administrativo por lesión No. 001 del 2017. (fl. 19)
3. Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar del 17 de diciembre de 2019. (fl. 57 a 59)

B5. Que no resulte abiertamente lesivo para las partes

Parte el Despacho por señalar que existe lesión al patrimonio público cuando el pago o reconocimiento no corresponde a obligaciones que surgen a cargo de la entidad, como consecuencia de los hechos o actos que dan lugar al ejercicio de la acción contractual, de **reparación directa** y de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Consejo de Estado ha dicho¹:

"La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado."

Resulta claro entonces que en ejercicio de la prestación del servicio militar obligatorio, específicamente en la actividad de manipular alambre de acero, el soldado regular Cristhian Camilo Plazas Bermúdez se lesionó su ojo izquierdo, lo cual le causó una pérdida de la capacidad laboral del 34,51%, lo cual permite concluir la existencia del daño.

Ahora bien, respecto de la imputación en el caso en concreto, se advierte que la afección sufrida por el SLR Cristhian Camilo Plazas Bermúdez se dio en el servicio por causa y razón del misma, tal como lo estableció el informativo administrativo por lesión, obrante a folio 19 del expediente.

Además se advierte que el título de imputación que se utiliza en relación a los daños causados durante la prestación del servicio militar obligatorio, es el daño especial. Por lo tanto, el daño causado a Cristhian Camilo Plazas Bermúdez le es imputable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y en consecuencia se aprobará la conciliación judicial.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho dispone:**

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial lograda entre las partes, en los siguientes términos:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Subsección C. Consejo Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011) Radicado : 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40901)

“Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a conciliación judicial a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional, a través del medio de control de Reparación Directa con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones sufridas por el Soldado Regular CRISTHIAN CAMILO PLAZAS BERMÚDEZ, quien durante la prestación del servicio militar obligatorio y al manipular el alambre de acero sufrió una lesión en el ojo izquierdo. Mediante Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 34.51%.

El comité de conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial de Depósito, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

PERJUICIOS MORALES:

Para CRISTHIAN CAMILO PLAZAS BERMÚDEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 48 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para EDUEEN GUSTAVO PLAZAS BORDA y SONIA BERMÚDEZ VALENCIA, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 48 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Para WENDY DAHIANA PLAZAS BERMÚDEZ, en calidad de hermana del lesionado, el equivalente en pesos de 24 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DAÑO A LA SALUD

Para CRISTHIAN CAMILO PLAZAS BERMÚDEZ, en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 48 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES

Para CRISTHIAN CAMILO PLAZAS BERMÚDEZ, en calidad de lesionado el equivalente en pesos de \$48.768.369.”

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **se declara terminado el presente proceso.**

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado expídanse las copias auténticas con constancia de ejecutoria a que haya lugar.

CUARTO: Devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hubiere lugar a ello y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

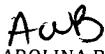
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario, 
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-20190008400
Demandantes: ROCÍO ELVIA ARRIGUI MEDINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Estando el proceso próximo a la celebración de audiencia inicial, se advierte que las demandadas propusieron excepciones previas, razón por la cual el Despacho las resolverá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2.020. El Despacho también se pronunciará sobre la excepción previa formulada por el municipio de Mocoa y una solicitud de aplazamiento que fue allegada.

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Los demandados propusieron oportunamente las siguientes excepciones previas.

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

a) El apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA considera que no es posible atribuirle responsabilidad a dicha entidad, al no existir imputación jurídica que se le pueda endilgar, pues la obligación legal de su representada es el apoyo técnico a las gobernaciones y alcaldías por mandato expreso del artículo 31 de la Ley 99 de 1.993, Ley 388 de 1.997 adicionada por la Ley 902 de 2.004 y artículo 31 de la Ley 1523 de 2.012.

Agrega que la conducta de COPRPOAMAZONIA nunca fue omisiva y determinante en los hechos objeto de debate, por lo que no se puede configurar una imputación fáctica.

b) El apoderado del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible manifestó que dicha cartera solo puede actuar y por ende asumir compromisos en orden a lo estrictamente facultado por la ley, por lo tanto no puede asumir responsabilidades ajenas a su competencia.

c) El apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de desastres alegó que dicha entidad no está legitimada en la causa por pasiva, habida consideración de las funciones y competencias asignadas por el ordenamiento jurídico a las Corporaciones Autónomas

Regionales, y para el caso en concreto era CORPOAMAZONÍA quien tenía el deber funcional de brindar el apoyo al municipio de Mocoa, en cumplimiento de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo.

2. Excepción de pleito pendiente

- a) El apoderado de CORPOAMAZONIA manifestó que existe una acción de grupo que fue interpuesta por la señora María Rosa Ordoñez Gómez, la cual cursa en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; otra presentada por la señora Aldenis Ortega Gutiérrez y otros que se tramita en el Juzgado 60 Administrativo de Bogotá; y una más incoada por Eugenia Lili Mohana Solarte y otros, que cursa en el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Unitaria de Decisión; en las cuales las reclamaciones son por los mismos hechos acaecidos el 31 de marzo y 1 de abril de 2.017, y donde se constituyó el mismo grupo de afectados.

Todo lo anterior supone que existen varios grupos que han presentado la misma acción con diferentes abogados y en diferentes despachos judiciales, dando lugar a la configuración de la excepción propuesta.

- b) El apoderado del Departamento del Putumayo indicó que en el presente caso se configura la excepción de pleito pendiente dado que actualmente cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca una acción de grupo promovida por María Rosa Ordoñez en nombre propio y en representación de su menor hijo Laureano Hernando Gómez, y las demás personas que hayan sido afectadas individualmente por los hechos venerantes, en los términos del artículo 48 de la Ley 472 de 1.998.
- c) Finalmente, el apoderado de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres indicó que en la actualidad se adelantan cuatro medios de control para la reparación de perjuicios causados a un grupo por el desastre ocurrido en Mocoa. El apoderado agregó que el demandante en este medio de control no renunció al grupo universal que se conformó en el proceso con radicado 25000-2341-000-2017-00687-00 y en donde se está analizando en la actualidad el agotamiento de la jurisdicción frente a otros procesos radicados en los otros tres despachos judiciales, configurándose para este caso particular y concreto la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO ACERCA DE LAS EXCEPCIÓNES PREVIAS

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018, el expediente 201700691, C. P. Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la

demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas".

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, la responsabilidad atribuida a la demandas Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA se fundamenta en la omisión de tomar las medidas correspondientes con el fin de evitar e impedir la destrucción descomunal que conllevó la avenida torrencial ocurrida el 1 de abril de 2.017, situación de la que según se narra en los hechos de la demanda tenían conocimiento las entidades demandadas.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de la demandada y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

Conforme a lo anterior, lo que debe analizarse en esta etapa procesal es si las demandadas son sujeto de la pretensión procesal, mas no se debe realizar un examen sobre la imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial y administrativa de las demandadas, pues ello implica una análisis de fondo que debe ser estudiado y resuelto en la sentencia.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda o una ausencia de responsabilidad por parte de cada una de las demandadas.

Como colofón, se negará la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por las demandadas Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA.

2. Excepción de Pleito Pendiente

La finalidad de la excepción de pleito pendiente es evitar, de una parte la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y, de otra, decisiones contradictorias respecto de las mismas pretensiones. La Sección Tercera del Consejo de Estado¹ estableció los presupuestos para determinar la viabilidad de dicha excepción, a saber: "i) la existencia de otro proceso vigente, en el cual se haya notificado a la parte demandada el auto admisorio de la demanda y que no se halle en firme la sentencia; (ii) que exista identidad de elementos en los dos procesos en cuanto a las partes, hechos (causa) y pretensiones (objeto), y (iii) que el segundo proceso se instaure cuando no ha terminado el primero."

Igualmente, sobre el ejercicio de la acción de grupo para la reparación de perjuicios sufridos indicó esa corporación²:

"Efectivamente, la persona que acude a la Administración de Justicia solicitando el reconocimiento de un derecho cuya titularidad pregona, es autónoma en ejercer la acción judicial que estime correspondiente y máxime cuando la misma se encuentra amparada en nuestro ordenamiento jurídico, tal como se observa en el caso *sub examine* en el art. 86 del Código Contencioso Administrativo en concordancia con el art. 47 de la ley 472 de 1998; de tal suerte que al impetrarse la acción ordinaria, en este caso de reparación directa, **se está exteriorizando una manifestación de voluntad del accionante, en el sentido de ser excluido del grupo y que no es más que una materialización efectiva del derecho fundamental Constitucional de acceso a la Administración de Justicia...**

(...)

Es una acción de carácter principal. Procede a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial para pretender la reparación de los perjuicios sufridos, pues precisamente el artículo 88 de la Constitución y la Ley 472 de 1998 señalan que la misma puede instaurarse "sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios" (art. 47). En otros términos, **queda al arbitrio del demandante ejercer en los casos en que esta procede o bien la acción de grupo o la correspondiente acción ordinaria**" (Resalto y subrayas del Despacho).

Así las cosas, en atención a lo establecido por la jurisprudencia, observa el Despacho que en el presente caso las excepciones de pleito pendiente presentadas por CORPOAMAZONIA, el Departamento de Putumayo y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres no están llamadas a prosperar, pues, del hecho que los acá demandantes tengan la posibilidad de hacer parte del grupo demandante por los acontecimientos ocurridos en el municipio de Mocoa no se sigue indefectiblemente que los actores tengan restringida la posibilidad de accionar en reparación directa, pues, en últimas, esto lo único que significa es que los acá demandantes decidieron no hacer parte del grupo.

Corolario de lo expuesto, se negarán las excepciones previas formuladas.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 11 de julio de 2019, exp. 57.428, C. P. María Adriana Marín.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 10 de febrero 2012; exp. 40.492. C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

IV. LA EXCEPCIÓN PREVIA PRESENTADA POR EL MUNICIPIO DE MOCOA

El apoderado del Municipio de Mocoa formuló la excepción previa de pleito pendiente. No obstante, el Despacho encuentra que esa demandada contestó al libelo de manera extemporánea. Teniendo en cuenta esto, se rechazará por extemporánea la excepción previa formulada por el municipio de Mocoa.

V. DE LA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho recuerda que la audiencia inicial se fijó mediante auto del 21 de febrero de 2.020 para el próximo 15 de octubre de 2.020.

El apoderado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA radicó memorial el 23 de septiembre de 2.020, mediante el cual solicitó que se modifique la fecha para realizar la audiencia inicial, debido a que para esa misma fecha dicha entidad "... está convocada para asistir a la Audiencia de Pacto de cumplimiento en el Tribunal Administrativo de Nariño proceso de Acción Popular radicado 2019 – 00308, y simultáneamente a la misma fecha y hora en el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa Audiencia Inicial del proceso de Reparación Directa de radicado 2018 – 195, en este mismo despacho a las 10:00 de la mañana del mismo día está programada la Audiencia Inicial del radicado 2018 – 196".

El Despacho revisó los anexos aportados con la solicitud de aplazamiento de la audiencia y encontró que los autos que fijaron fecha para la audiencia inicial en el Juzgado Primero Administrativo de Mocoa (procesos 2018-195 y 2018 196) fueron emitidos el 16 de septiembre de 2.020. Por su parte el auto que fijó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento en el Tribunal de Nariño fue expedido el 22 de septiembre de 2.020.

Considerado lo anterior, el Despacho advierte que dichas audiencias fueron fijadas 7 meses después de que este estrado judicial emitió el auto que fijó la fecha para audiencia inicial en el proceso de la referencia. Por esta razón se negará la solicitud de reprogramación de audiencia inicial que elevó el apoderado de CORPOAMAZONÍA, teniendo en cuenta que la diligencia de este Despacho fue la primera que se programó.

VI. DEL PODER APORTADO POR EL DEPARTAMENTO DE PUTUMAYO

Obra a folios 266 a 269 del expediente poder allegado por correo electrónico, el cual está suscrito por la apoderada general del Departamento de Putumayo, mediante el cual se faculta a la doctora Ely Milena Galeno Doria para que represente los intereses de dicha entidad. Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C. G. P., el Despacho le reconocerá personería a la abogada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO. NEGAR las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por las demandadas Nación - Ministerio de Ambiente y

Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONÍA.

SEGUNDO. NEGAR las excepciones de pleito pendiente alegadas por las demandadas CORPOAMAZONIA, Departamento de Putumayo y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

TERCERO. RECHAZAR por extemporánea la excepción previa formulada por la demandada Municipio de Mocoa.

CUARTO. NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial.

QUINTO. Reconocer personería a la doctora Ely Milena Galeno Doria, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.985.121 y T.P. No. 169.878, para que actúe como apoderada judicial del Departamento de Putumayo, en los términos establecidos en el poder obrante a folio 267 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.020
La Secretaria, ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2019-00151-00

Demandante: BUSINESS INTELLIGENCE SOFTWARE ASSESOR CORPORATION
– BISA CORPORATION LTDA

Demandada: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRTITAL DE SALUD – FONDO
FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

CONTRACTUAL

Mediante auto del 2 de octubre de 2018 el Despacho admitió la presente acción y se ordenó la notificación personal a la demandada la cual se realizó el 29 de noviembre de 2.020. La contestación a la demanda se allegó el 10 de marzo de 2.020¹, en consecuencia se tendrá por contestada.

De otra parte se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se efectuará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

Adicionalmente, obra a folio 273 del expediente poder suscrito por el Secretario Distrital de Salud mediante el cual faculta a los abogados Cesar Patiño Ospina como apoderado principal y Johan Farid Parra Arrieta como apoderado sustituto, para que representen los intereses de dicha entidad. Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería a los abogados en mención.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó el 29 de noviembre de 2.019, por lo que el término para contestar la demanda empezó a correr desde el 2 de diciembre de 2.019 y venció el 11 de marzo de 2.020, teniendo en cuenta que el 4 de siembre de 2.019 no corrieron términos. La contestación se radicó el 10 de marzo de 2.020, por lo que se tiene que fue contestada dentro del término legal.

Finalmente, en la contestación de la demanda se solicitó compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se investigue la conducta de la Angie Julliett Rojas Millán, quien ostenta la condición de apoderada de la parte actora, por cuanto la misma estuvo vinculada con la Secretaría Distrital de Salud, mediante contratos de prestación de servicios y tuvo acceso a información confidencial y privilegiada relacionada con el proceso de contratación de menor cuantía No. FFDS-SAMC-0065-2015 (contrato 1688 de 2015).

Sobre la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandada, una vez revisado el expediente no se advierte situación alguna que conlleve a la compulsión de copias solicitada por la accionada. No obstante, el Despacho pone de presente que cualquier persona puede presentar la queja ante el Consejo Superior de la Judicatura, para investigar la conducta de los abogados, razón por la cual se insta al apoderado de la Secretaría de Salud para que si a bien lo considera presente la queja ante el Consejo Superior de la Judicatura. En consecuencia, se niega la solicitud de compulsión de copias.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRTITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRTITAL DE SALUD.

SEGUNDO: Fijar para el **1 de julio de 2.021** a las **doce del mediodía (12:00 m)**, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que

conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar

QUINTO: Reconocer personería al doctor Cesar Patiño Ospina, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.483 y T.P. No. 94.185 del C.S.J., como apoderado judicial de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 273 del expediente.

SEXTO: Reconocer personería al doctor Johan Farid Parra Arrieta, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.917.967 y T.P. No. 193.764 del C.S.J., como apoderado sustituto de BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 273 del expediente.

SEPTIMO: Negar la solicitud de compulsas de copias realizada por el apoderado de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
28 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria,


ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA





JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Auto de sustanciación

Expediente: 110013336032-2019-00161-00
Demandante: MARYI BIVIANA FIERRO BEJARANO
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Con auto del 28 de febrero de 2.020 (fls. 53-54 c.4), el Despacho negó el llamamiento en garantía que hizo la demandada HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARIQUITA E.S.E. a la Compañía de Seguros La Previsora S.A.

Con escrito radicado el 5 de marzo de 2.020 (fls. 55-62 c.4) el apoderado del Hospital San José de Mariquita E.S.E., presentó recurso de apelación en contra del citado auto.

De otra parte el apoderado de la parte actora radicó el 1 de julio de 2.020 a través de correo electrónico, recuso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto del 28 de febrero de 2.020, mediante el cual se negó el llamamiento de garantía realizado por el HOSPITAL SAN JOSÉ DE MARIQUITA E.S.E.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado del Hospital San José de Mariquita E.S.E., fue radicado dentro del término legal¹.

¹ Tenía hasta el 5 de marzo de 2.020, para presentar el recurso para presentar recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 artículo 244 del CPACA.

Sobre el efecto en que se concede el recurso de apelación contra autos que niegan la intervención de terceros, el artículo 226 del CPACA señala que: "El auto que acepta la solicitud de **intervención en primera instancia será apelable** en el efecto devolutivo y el que la **niega en el suspensivo**. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación" (negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurso de apelación presentado por el apoderado del Hospital San José de Mariquita E.S.E. se concederá en el efecto suspensivo.

Respecto del recurso de reposición en subsidio de apelación, el Despacho pone de presente que el artículo 226 del CPACA establece que las decisiones sobre la intervención de terceros en primera instancia serán apelables; y se deben sustentar dentro de los tres (3) días siguientes ante el Juez que lo profirió².

Así las cosas, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, como quiera que el plazo para impugnar la decisión venció el 5 de marzo de 2.020³ y el recurso lo presentó el 1 de julio de 2.020.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la demandada Hospital San José de Mariquita E.S.E., en contra del auto del 28 de febrero de 2.020.

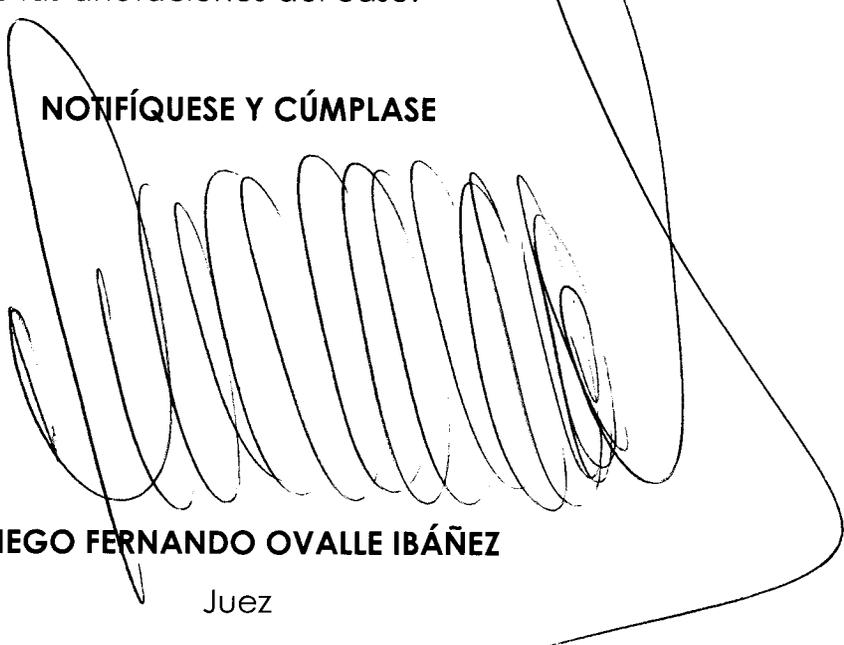
² Numeral 2 artículo 244 del CPACA.

³ Fecha en la cual, aún no se encontraban suspendidos los términos judiciales como consecuencia de la pandemia COVID-19.

SEGUNDO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
28 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria, 
ADRANA CAROLONA BOBILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Expediente: 110013336032-2019-00176-00
Demandante: **JOSEFA AMPARO CAICEDO GRUESO**
Demandada: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Mediante escrito del 09 de marzo de 2.020, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en proveído del 21 de febrero de 2.020(fl. 109 C.1).

En consecuencia, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada por JOSEFA AMPARO CAICEDO GRUESO en contra de LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA.

En consecuencia se dispone:

1°. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a las entidades demandadas **-SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y SUPERITENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA**, a las direcciones de correo electrónico para notificaciones judiciales, y al(a) señor(a) Agente del Ministerio Público adscrito(a) a este Despacho, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 de 2.020.

2° Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma señalada en el artículo 610 de Ley 1564 de 2012, en el Decreto 1069 de 2015 y en la comunicación allegada por la citada entidad, relacionada con la Política "cero papel", implementada por la Presidencia de la República a través de la directiva presidencial 04 de 2012. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

3° Se le concede el término de 30 días a las entidades demandadas, para que contesten la demanda y realicen los demás actuaciones a que haya lugar.

4° Prevéngase a las demandadas para que aporten las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme al numeral 4° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5° Notifíquese por estado el auto admisorio a la parte actora, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO**
HOY **28 DE SEPTIEMBRE DE 2.020**

La Secretaria, *AWB*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2019-00180-00
Demandante: JHON JAIRO HURTADO ARANGO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y
NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 806 de 2.020, procede el Despacho a resolver la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Nación – Fiscalía General de la Nación.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

El apoderado judicial de la –Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, señaló que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente litigio, toda vez que, la entidad no cumple funciones jurisdiccionales en virtud de las cuales se le pueda predicar responsabilidad alguna en su contra por la privación de la libertad del actor.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La apoderada judicial de la entidad demandada, precisó que no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, porque existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos, y es al juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir según los principios de hermenéutica jurídica en materia penal, pues tanto

es así que hasta en el juicio oral puede solicitar la absolución del investigado.

En consecuencia, indicó que es clara la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación, pues la facultad jurisdiccional ya no se encuentra en cabeza de esta Entidad, sino que el titular de dicha facultad según la ley 906 de 2.004, está depositada en la Rama Judicial.

III. DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa el Consejo de Estado señaló en el auto del 24 de agosto de 2018 en el expediente 201700691, C.P Carlos Alberto Zambrano, lo siguiente:

"...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, esto es básicamente establecer que la persona que obra como parte pasiva efectivamente ha sido llamada en calidad de demandado y así mismo que se le imputa alguna acción u omisión. Cosa distinta será que al final del proceso se logre determinar que le asiste responsabilidad por los hechos que dan origen a este proceso.

Entonces según se narra en la demanda, los perjuicios ocasionados a los accionantes devienen de la presunta privación injusta de la libertad del señor Jhon Jairo Hurtado Arango, con ocasión de su vinculación al proceso penal No. 253866108003201780052 N.I 2017-00052, en el que se le investigó como presunto autor responsable de los punibles de **fabricación, tráfico o tenencia de armas de fuego de uso privativo de las F.F.M.M;** dado que fue capturado en un procedimiento de allanamiento realizado por integrantes

de la Policía Nacional en el inmueble ubicado en la vereda de Pueblo Piedra en el Municipio de Viota – Cundinamarca.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de cada una de las demandadas y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, pues de lo contrario se incurrirá en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

En atención a ello, será en el transcurso de este proceso donde deberá demostrarse una actuación diligente frente a la situación fáctica narrada en la demanda y/o una ausencia de responsabilidad por parte de las entidades demandada.

Como colofón, se negará **la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva planteada por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación – Fiscalía General de la Nación.**

De otra parte, a efectos de dar continuidad al trámite procesal correspondiente, el Despacho fijará nueva fecha para la celebración de audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, se allegó poder de representación por correo electrónico del 25 de agosto de 2.020, mediante el cual se faculta al doctor Fredy de Jesús Gómez Puche para que represente los intereses de la entidad demandada –Nación Rama Judicial. Considerando que el poder aportado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 75 del C.G.P., el Despacho le reconocerá personería al mencionado abogado.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada – **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada – **Nación – Fiscalía General de la Nación**, por las consideraciones expuestas en precedencia.

Tercero: FIJAR el día **ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)**, a **las 11:00 m**, para realizar la audiencia inicial del artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se adelantará de manera virtual.

Cuarto: RECONOCER personería al Doctor Fredy de Jesús Gómez Puche, identificado con C. C. 8. 716.522 y T. P. 64.570 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la entidad demandada –Nación Rama Judicial, de conformidad con el poder remitido por correo electrónico del 25 de agosto de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
28 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria,



ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

LTDP



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2019-00205-00

Demandante: UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

CONTRACTUAL

Mediante auto del 2 de septiembre de 2.019 el Despacho admitió la presente acción y se ordenó la notificación personal a la demandada la cual se realizó el 23 de septiembre de 2.019. La contestación a la demanda por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil se allegó el 12 de diciembre de 2.019¹, en consecuencia se tendrá por contestada.

De otra parte, en auto del 21 de febrero de 2.020 el Despacho admitió la demanda de reconvención presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, providencia que fue notificada por estado. La contestación a la demanda de reconvención por parte de la Universidad de Medellín se allegó a través de correo el día 28 de julio de 2.020², en consecuencia se tendrá por contestada la demanda de reconvención.

De otra parte se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se efectuará de manera virtual, de conformidad con los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2.020.

Finalmente, con la contestación a la demanda de reconvención se allegó poder suscrito por el Rector y Representante Legal de la Universidad de Medellín, mediante el cual faculta a la abogada Yésica Alejandra Chavarría Rojas, para que represente los intereses de dicha entidad. Considerando que el poder cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería a la abogada en mención.

¹ El auto admisorio de la demanda se notificó personalmente el 23 de septiembre de 2.019, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 24 de septiembre de 2.019 y venció el 14 de enero de 2.020, teniendo en cuenta que los días 2 y 3 de octubre, 21, 22 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 2.020 no corrieron términos, de manera tal que al haberla presentado el 12 de diciembre de 2.019, se encuentra dentro del término legal (fls. 61-72 c.p.).

² El auto admisorio de la demanda de reconvención se notificó por estado del 24 de febrero de 2.020, el término para presentar la contestación empezó a correr a partir del 28 de febrero de 2.020 y venció el 17 de abril de 2.020, sin embargo, teniendo en cuenta que los términos judiciales se suspendieron a partir del 16 de marzo 2.020 y se levantaron el 1 de julio de 2.020, se tiene que el término para presentar la contestación venció el 28 de julio de 2.020, de manera tal que al haberla presentado en dicha fecha, se concluye que se presentó en término.

Por lo anterior, se **dispone**:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda de reconvención por parte de la Universidad de Medellín.

TERCERO: Fijar para el **17 de agosto 2.021** a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2.011, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CUARTO: Se les advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial, genera multa de dos (02) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

QUINTO: En caso de que exista ánimo conciliatorio, la entidad demandada deberá traer el acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que conforme a lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A. se podrá conciliar.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora Yésica Alejandra Chavarría Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.370.654 y T.P. No. 270.054 del C.S.J., como apoderada judicial de la Universidad de Medellín, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
28 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria,

Aub
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2019-00268-00

Demandantes: GILDARDO ROMERO SAAVEDRA Y OTROS

Demandada: COVIDA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la **FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA**, mediante el cual solicita llamar en garantía a la compañía de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 225 del CPACA, en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

El llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

"(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

I. CASO CONCRETO

- El llamado en garantía es Seguros del Estado S.A., del cual se anexa certificado de existencia y representación

- Puede ser notificada en la dirección carrera 11 No.90 de Bogotá y en el correo electrónico juridico@segurosdelestado.com

-La dirección de notificación de quien hace el llamamiento es la avenida Caracas No. 1-65, y el correo electrónico juridica@homifundacion.org.co

-El motivo por el cual la demandada Fundación Hospital de la Misericordia, llama en garantía a Seguros del Estado S.A., se debe al Seguro de Responsabilidad Civil expedido por esa aseguradora, el cual tiene como finalidad amparar los eventuales perjuicios derivados de la responsabilidad civil profesional que le sea imputable al asegurado por lesiones personales y/o muerte, que se ocasionen a terceros en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza y causados directamente dentro de los predios del asegurado, por un servicio médico, quirúrgico, dental o enfermería legalmente habilitados para ejercer y especificados en la póliza.

Se adjunta copia de la póliza de responsabilidad civil N° 21-03-10100200, que da cuenta del contrato de seguros celebrado entre la Fundación Hospital de la Misericordia como tomador, y como asegurado la misma empresa y beneficiario los terceros lesionados, con vigencia desde el 3 de julio de 2017 hasta el 3 de julio de 2019, la cual ampara eventuales perjuicios que sean imputables al asegurado por lesiones personales y/o muerte, que se ocasionen a terceros, en hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza y causados directamente dentro de los predios del asegurado, y por un servicio médico, quirúrgico, dental o enfermería legalmente habilitados para ejercer y especificados en la póliza.

Acorde con lo anterior y como quiera que la demanda de reparación directa pretende que se declare administrativamente responsable a la EPS Convida y a la Fundación Hospital de la Misericordia Bogotá D.C., por la demora u obstáculos injustificados en las autorizaciones, controles, agenda y práctica de procedimientos, que se traducen en falla del servicio médico, lo cual causó un crecimiento gigantesco del tumor del niño, lo cual le causó la pérdida de un testículo. **Por lo tanto, se encuentra plenamente acreditada la relación que se requiere para aceptar el llamamiento en garantía.**

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

Primero.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Segundo.- Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en los artículos 198 y 199¹ de la Ley 1437 de 2011.

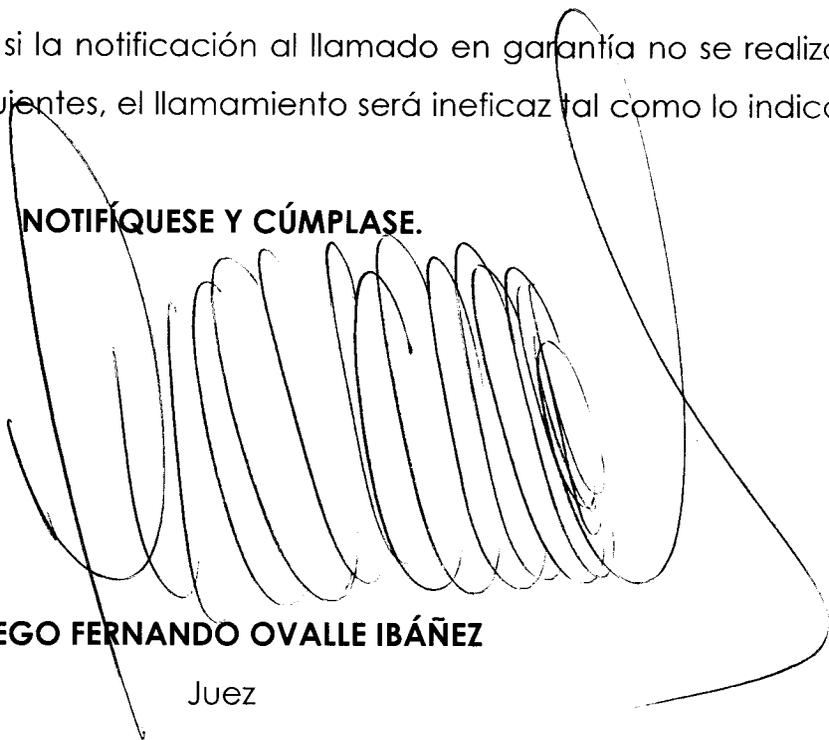
Tercero.- Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación, para que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

Cuarto.- Se advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento será ineficaz tal como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



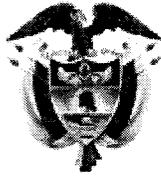
DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ

Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE **NOTIFICA POR ESTADO HOY**
28 DE SEPTIEMBRE DE 2020

La Secretaria, *Aub*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-**201900276**-00

Demandantes: CINDY LORENA PERILLA y OTROS

Demandada: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio

Con memorial radicado a través de correo electrónico del 5 de agosto de 2.020, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura allegó el certificado de existencia y representación legal de la Concesionaria Vial de los Andes-Coviandes S.A.S, el cual había sido requerido por el Despacho mediante auto del 31 de julio de 2.020.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI mediante el cual solicita llamar en garantía a la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES S.A.S.

El llamamiento en garantía es la potestad que tiene el demandado para vincular al proceso a quien con fundamento en una relación legal o contractual tenga la obligación de asumir el pago de la indemnización, en el evento de ser condenado aquél. Implica una relación diferente, paralela al proceso principal, no solo por ventilarse entre las partes distintas, sino por incluir nuevas pretensiones, pero estas y aquéllas habrán de resolverse en la misma sentencia.

Dicha figura se encuentra establecida en el Código General del Proceso, en la Ley 678 de 2001, cuando tiene fines de repetición, y actualmente de manera expresa la contempla la Ley 1437 de 2011 en su artículo 225, así:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

Tal como se observa, el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso, y un tercero cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación, contractual o legal, de responder por la condena impuesta a alguna de las partes; de tal manera, que la vinculación del tercero queda condicionada a la existencia de los dos títulos de imputación. En ese orden, el llamamiento en garantía previsto en la Ley 1437 de 2011 tiene como requisito de procedibilidad, la relación existente entre alguna de las partes y el tercero interviniente.

Ahora bien, el mismo artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 señala los requisitos de orden formal y sustancial que debe contener la solicitud de llamamiento. Dispone la norma en cita:

“(...) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De acuerdo a lo anterior, el estudio se hará conforme a las normas establecidas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo -CPACA-, y en lo no dispuesto por éste en las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

CASO CONCRETO

Revisado el escrito de llamamiento en garantía así como las pruebas aportadas, se observa que reúnen los requisitos que establece el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

- El llamado en garantía es la Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes S.A.S. (fl. 2 c. 3).

- Puede ser notificada en la Av. calle 26 No. 59-41 de la ciudad de Bogotá D.C. y al email cirrespondencia@coviendes.com (fl. 2 c.3).

- La dirección de notificación de quien hace el llamamiento se encuentra a folio 2 del cuaderno 3.

-Los motivos por los cuales la demandada Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, llama en garantía a la Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes SAS, se resumen de la siguiente manera:

- Indica que el Instituto Nacional de Vías subrogó al Instituto Nacional de Concesiones INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, el contrato de concesión 444 de 1994 celebrado con la Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes S.A.S, en el cual este último se obligó a ejecutar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción, la operación y mantenimiento del sector de Santafé de Bogotá – Cáqueza Km 55+000 y el mantenimiento y operación del sector Km 55+000 – Villavicencio. Como actividades incluidas para cumplir el objeto del contrato se estableció: estudios y diseños finales, financiación, construcción, suministro, instalación, motaje y prueba de los equipos, puesta en funcionamiento y operación del proyecto de acuerdo con las condiciones, términos, alcances y obligaciones establecidas en el contrato y pliego de condiciones de la licitación pública No. 066-93.

- Igualmente se suscribió el adicional No. 1 de 2.010, mediante el cual se adicionaron como actividades: la construcción, operación y mantenimiento de 45.5 Km de nueva calzada ubicada en el tercio medio de la carretera Bogotá-Villavicencio sector el Tablón – Chirajara.
- Que en el contrato de concesión 444 de 1.994 y su adicional No.1 de 2.010, se determinó que en caso de daños es el contratista el que debe responder con su patrimonio.
- Se adjunta copia en CD del contrato de concesión No. 444 de 1.994, suscrito entre el Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la Concesionaria Vial de los Andes – Coviandes.
- Igualmente se adjunta copia en CD del Adicional No.1 al contrato de concesión No. 444 de 1994 – carretera Bogotá – Villavicencio, proyecto doble calzada.

Acorde con lo anterior y como quiera que en la demanda de reparación directa se pretende que se declare la responsabilidad de la demandada por la muerte del señor Jair Alexander Castro Castro acaecida el 15 de enero de 2.018, cuando se encontraba laborando en la obra pública de construcción del puente Chirajara, **se encuentra plenamente acreditada la relación que se requiere para aceptar el llamamiento en garantía.**

El Despacho advierte que si la notificación al llamado en garantía no se realiza dentro de los 6 meses siguientes, el llamamiento serán ineficaz tal y como lo indica el artículo 66 del C.G.P.

Finalmente el Despacho observa que el 5 de agosto de 2.020, se allegó poder otorgado por el Gerente de Proyecto o Funcional de la Planta del Despacho del Presidente de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a los abogados Jhonathan Camilo Reina Alfonso como apoderado Principal y a Cesar Javier Caballero Carvajal y Diana Carolina García Cruz, como apoderados suplentes. Considerando que el poder cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, el Despacho les reconocerá personería a dichos abogados.

En consecuencia, este Despacho judicial

RESUELVE

PRIMERO.- Acéptese el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI a la Concesionaria Vial de los Andes - Coviandes.

SEGUNDO. Por Secretaría del Juzgado, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Concesionaria Vial de los Andes - Coviandes a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 del 2.020.

TERCERO. Se señala el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación personal, para que la llamada en garantía, la Concesionaria Vial de los Andes - Coviandes presente contestación a la demanda, ejerza los derechos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 y demás que le otorga la ley.

CUARTO: Reconocer personería a los doctores Jhonathan Camilo Reina Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.239.626 y T.P. No. 194.288 del C.S.J., Cesar Javier Caballero Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.355.894 y T.P. No. 204.697 del C.S.J. y Diana Carolina García Cruz, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.631.098 y T.P. No. 183.946 del C.S.J., el primero como abogado principal y los dos últimos como apoderados suplentes de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en los términos y para los efectos en el poder a ellos otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO OVALLE IBÁÑEZ
Juez

JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.020

La Secretaria, *AWB*
ADRIANA CAROLINA BONILLA FONSECA

FAB